

40721
436



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA INADECUADA DENOMINACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD COMO RECURSO, EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GREGORIO SANTOS GARCÍA

**ASESOR:
LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

SEPTIEMBRE 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES:

**Gregorio Santos Cruz.
María del Carmen García Sánchez.**

Gracias por darme la vida y la posibilidad de ser un profesionista.

A MIS HERMANOS.

Quienes de manera desinteresada me apoyaron de manera incondicional para alcanzar este logro.

A LA UNAM- ENEP ARAGON

Con agradecimiento por haberme permitido formar parte de una de sus generaciones y hacer realidad este logro en mi vida.

AL LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS

Por su ayuda desinteresada para que fuera posible la conclusión del presente trabajo de tesis.

A LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS.

A sus integrantes quienes me enseñaron el camino del derecho.

A MIS AMIGOS

Sirva la presente un estímulo para la titulación de ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE.

LA INADECUADA DENOMINACION DE LA RESPONSABILIDAD COMO RECURSO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

I.- Las actuaciones procesales.....	3
II.- Las resoluciones judiciales.....	9
A).- Autos.....	12
B).- Decretos.....	16
C).- Sentencias.....	16
1.- Requisitos substanciales de la sentencia.....	19
2.- Requisitos formales de la sentencia.....	23
III.- Los plazos y términos procesales.....	24

CAPITULO SEGUNDO. EL PROCESO CIVIL EN GENERAL.

I.- El proceso civil.....	30
II.- El juicio ordinario civil.....	31
A).- Las fases procesales.....	32
1.- Instrucción.....	33
2.- Juicio.....	57
3.- Impugnación.....	58

CAPITULO TERCERO. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I.- Los medios de impugnación en general.....	60
---	----

C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A).- La nulidad de actuaciones.	61
B).- Los recursos.	65
1.- Recurso de revocación.	68
2.- Recurso de apelación.	71
3.- Recurso de apelación extraordinaria.	78
4.- Recurso de queja.	83
5.- Recurso de responsabilidad civil.	87
C).- El juicio de amparo.	91

**CAPITULO CUARTO.
LA INADECUADA DENOMINACION DE LA
RESPONSABILIDAD COMO RECURSO, EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

I.- El objeto de los recursos.	109
II.- El recurso de responsabilidad civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	114
III.- La responsabilidad civil como proceso autónomo.	119
IV.- Hacia una nueva estructura del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los recursos que contempla.	120
 Conclusiones.	 123
Bibliografía.	127

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

La creación del Derecho por parte del ser humano como un instrumento que regulara su conducta al constituirse en sociedad, sin duda fue una herramienta de suma importancia que permite la sana convivencia dentro de la colectividad, en donde pueden existir conflictos de ideologías e intereses, lo que convierte al Derecho en algo muy importante para la integración y conservación de la sociedad.

El Derecho por sí mismo tiende a garantizar el bien común, los problemas derivan de que cuando se acude a los Tribunales para que se reconozca, declare o constituya un derecho, se corre el riesgo de que ante la ignorancia, inexperiencia o corrupción de los funcionarios judiciales la procuración de justicia sea deficiente y equivoca, ante tal situación es importante que las leyes procesales cuenten con los medios necesarios para combatir estos actos del órgano jurisdiccional que se apartan de la legalidad. Por lo cual es necesaria la existencia de diversos medios impugnativos en las leyes adjetivas para combatir los actos jurisdiccionales que se apartan de la legitimidad. Para el presente trabajo cobran singular importancia de los medios de impugnación únicamente lo que concierne a los recursos, su existencia es imprescindible en todo ordenamiento legal, por que son un control de la legalidad y garantizan la observancia del ordenamiento legal mismo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La conformación actual de la ley adjetiva civil vigente en el Distrito Federal, contempla en su Título décimo segundo, en sus capítulos I, II, III y IV, diversos recursos, como son: revocación, apelación, *apelación extraordinaria*, queja y el mal llamado recurso de *responsabilidad*.

Es importante que la ley adjetiva civil tenga coherencia en su articulado cuando hace referencia a los recursos, es evidente que contiene figuras jurídicas que no lo son, ante tal situación debe haber una reforma al respecto para que el Código en cita sea coherente.

La finalidad del presente trabajo es dejar establecido que la figura comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título décimo segundo, capítulo IV, (recurso de responsabilidad civil, llamado así indebidamente en la ley adjetiva de la materia) no puede ser considerado recurso, ni siquiera medio de impugnación sino que el indebido o mal llamado recurso de responsabilidad debe tener un nombre acorde a su finalidad y efectos, como sería *Juicio de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

I.- LAS ACTUACIONES PROCESALES.

El Derecho sustantivo como conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad en un momento y lugar determinado, va a la par del Derecho adjetivo, que es el medio para hacer valer el Derecho sustantivo. Las actuaciones procesales son meras conductas del juzgador, litigantes, terceros, etc., que se proyectan a la aplicación del Derecho sustantivo al caso concreto.

En este orden de ideas CHIOVENDA comenta que los actos procesales están conformados por actos y hechos jurídicos procesales; señala que los actos jurídicos procesales son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, aquellos actos que tienen como consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal y que estos pueden provenir de cualquier sujeto que intervenga en una relación procesal; los hechos jurídicos procesales son los acontecimientos que no tienen origen en la voluntad de los sujetos procesales, como ejemplos cita la muerte de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

una de las partes, destrucción de un documento, un terremoto, declaración de guerra, etc. ¹

Para CLARIA OLMEDO, la actividad procesal es el conjunto organizado de los actos procesales, consisten en la actuación que cumplen las personas que intervienen en el proceso conforme a la regulación legal para la obtención del resultado propuesto, la actividad procesal la entiende este autor como una continua manifestación de facultades humanas sobre un objeto jurídico, que se encaminan a un fin legalmente concretado.²

Por su parte BRISEÑO SIERRA señala que la actividad procesal es una serie de actos proyectivos, el continuado actuar de los sujetos que intervienen en el proceso, este autor distingue entre hechos y actos en el proceso; por los primeros entiende cualquier suceso que es ajeno a la voluntad del hombre y fuera de la influencia normativa, que vienen a ser meramente hechos considerados por el Derecho, y no pueden ser considerados como hechos jurídicos, los cuales no se originan en la voluntad de una persona, aunque producen efectos jurídicos, tales como la muerte de una de las partes, su enfermedad, la destrucción por caso fortuito del expediente, etc. Y concluye que los actos procesales son conductas proyectivas del proceso. ³

La enciclopedia jurídica OMEBA considera al acto procesal como "... todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación

¹ Cfr. CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 257 y s. s.

² Cfr. CLARIA OLMEDO, JORGE A. Derecho Procesal, Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, pp. 75 y 77.

³ Cfr. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Vol. I, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1969, p. 120.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procesal." ⁴ Apreciando que el acto procesal se presenta normalmente como una conducta.

En virtud de lo anterior los actos procesales son aquellas manifestaciones de voluntad de los sujetos del proceso como el actor, demandado, terceros, juez, etc.; los cuales tienen una incidencia primordial en el mismo. Los actos procesales se dan sucesivamente con la finalidad de dar solución al negocio sometido al conocimiento del juzgador. Y los hechos procesales son meros acontecimientos no controlados por la voluntad de los sujetos del proceso, y no tienen una influencia directa en el fondo del negocio, ya que en algunos casos solo retardarían la solución de la controversia.

Hay gran variedad de actos procesales, entre los que se encuentran: La demanda por parte del actor, la admisión de la demanda por parte del juzgador, el emplazamiento al demandado, la contestación de la demanda que rinde el demandado, el allanamiento del demandado, la citación que ordena el juez a los testigos, la imposición de una medida de apremio, la interposición de un recurso, la citación para sentencia, etc.

Para que los actos procesales puedan surtir sus efectos legales tienen que cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, tales como:

1).- Requisitos de forma.- La enciclopedia jurídica OMEBA considera a los requisitos de forma como ". . . el modo de expresión de la voluntad, o

⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sea su elemento objetivo".⁵ Es decir, la manera de cómo debe exteriorizarse el acto procesal para que sea válido. En este orden de ideas el artículo 56 de la ley adjetiva civil del Distrito Federal, refiere:

ARTICULO 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I Todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y

V Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si los pide.

Entonces los requisitos de forma de los actos procesales son los siguientes: Deberán escribirse en español y estar firmados por quien lo haya suscrito o por quienes hayan intervenido en él, debe presentarse en forma escrita, y en caso de que sea en forma oral debe constar en acta respectiva; los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español, las fechas y cantidades se escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, en las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error

⁵ Op. Cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cometido; deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Con relación a lo anterior es pertinente la cita de la siguiente tesis:

SECRETARIO, FIRMA DEL. PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DEL ACUERDO QUE CAREZCA DE ELLA. Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, conforme al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí. Empero, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente en que intervenga el que la promueva, mediante el incidente respectivo, atento a los diversos numerales 72, 74 y 75 del mismo Ordenamiento Adjetivo. Por tanto, si el auto de exequendo carecía de la firma del Secretario, tratándose de una omisión formal, debió promoverse oportunamente en su contra dicho incidente, pues la nulidad de actuaciones de derecho procesal vigente, no opera de pleno derecho; y si no se cumplió con ello, la actuación quedó revalidada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 357/87. Vicente Medina Montaño y coag. 1o. de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis: Página: 589. Tesis Aislada.

2).- Requisitos de tiempo. Para que los actos procesales tengan la eficacia jurídica que les confiere la ley que nos ocupa, deben realizarse en un lapso determinado, establecido por la ley, además debe tener lugar en días y horas hábiles; en este sentido lo refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra reza:

ARTICULO 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren como festivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se entiende horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando se hace referencia al tiempo en que deben realizarse algunos actos procesales, también se hace alusión a los plazos y términos establecidos en la ley procesal de la materia.

3).- Requisitos de lugar. Es el espacio físico en donde deben desarrollarse los actos procesales, la mayor parte de ellos tienen lugar en el local del juzgado, sin embargo existen excepciones, ya que determinados actos procesales necesariamente se llevan a cabo fuera del local del juzgado, tales como una inspección judicial, la citación de testigos, el emplazamiento al demandado, el embargo precautorio de bienes; es decir, actos que por su naturaleza deben tener lugar fuera del local del juzgado.

Cuando se omite cumplir con las disposiciones legales que determinen alguna formalidad o requisito respecto de un acto procesal, la sanción correspondiente es la nulidad del mismo, por carecer de alguno de sus elementos constitutivos.

Los actos procesales para que sean válidos y eficaces, deben cumplir con los requisitos que establece la ley. Hay una gran variedad de actos procesales, pueden ser actos del juzgador, de las partes, terceros, y todo aquel que tenga intervención legal en el proceso. Las resoluciones judiciales como actos procesales derivados del órgano jurisdiccional deben cumplir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con los requisitos señalados por la ley para este tipo de actos, en este sentido lo refiere la ley adjetiva de la materia, cuando establece que deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional cuando a este le corresponda intervenir en el acto, no se deben emplear abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Además de cumplir con los requerimientos constitucionales para todo acto de autoridad.

En virtud del sujeto de quien provienen los actos procesales, se clasifican en actos del juez y actos de las partes formales y materiales, incluye los actos de terceros ajenos a la relación procesal, como testigos, peritos, personal del juzgado, etc. Los actos procesales que interesan en el presente apartado son aquellos que derivan del órgano judicial, una gama de los actos del órgano jurisdiccional son las resoluciones judiciales, como son: autos, decretos y sentencias.

II.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las resoluciones judiciales como actos derivados del órgano jurisdiccional, son un presupuesto para los medios de impugnación y en particular de los recursos, es necesario entrar al examen de las resoluciones judiciales, puesto que son el antecedente de un recurso. Para

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

poder interponer un recurso es necesario que exista una resolución judicial, que sea contraria a los intereses de la parte recurrente.

Las resoluciones judiciales como actos procesales derivados del titular del órgano jurisdiccional, son considerados por diversos autores de la siguiente manera: DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA cuando entran al estudio de las resoluciones judiciales, las conciben como: "... una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión." ⁶ Por su parte CHIOVENDA las considera como actos derivados del órgano jurisdiccional y comenta que: "... la actividad jurídica del magistrado en la relación de conocimiento, corresponde siempre a un ejercicio de facultades inherentes al poder jurisdiccional." ⁷

De lo antes referido se concluye que una resolución judicial es un acto, una conducta que consiste en un hacer por parte de la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones, que se proyectan a la resolución de la causa sometida a su conocimiento. Se incluyen en esta, desde el primer acto del juez en el que se tiene por radicado el escrito inicial del promovente, hasta la decisión final del proceso en la sentencia definitiva. Son manifestaciones de la autoridad judicial durante el procedimiento, que se traducen en autos, decretos y sentencias, con la finalidad de llegar a una sentencia definitiva para poner fin a la primera instancia.

⁶ DE PINA, RAFAEL, y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1988, p.

329

⁷ Op. Cit. CHIOVENDA, JOSE, p. 298.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contiene ninguna referencia de lo que se pueda entender como resolución judicial, solo el artículo 80 refiere que:

ARTICULO 80. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

Lo anterior es un requisito de forma que debe tener la resolución emanada de la autoridad judicial, una formalidad del acto para que pueda surtir sus efectos legales.

Las resoluciones judiciales suelen ser objeto de diversas clasificaciones. Para efectos del presente apartado, la base será la clasificación tripartita hecha por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este ordenamiento legal en su artículo 79 refiere que:

ARTICULO 79. Las resoluciones son:

I Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.

El artículo antes citado señala los diferentes tipos de resoluciones judiciales que son: Decretos, autos y sentencias; a los autos los divide en provisionales, definitivos y preparatorios; la sentencia puede ser definitiva e interlocutoria. Al respecto DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, refieren que

la sentencia interlocutoria no debería denominarse como tal, ya que se trata de un auto, por que la denominación de sentencia debe reservarse para la resolución que decide la cuestión de fondo del litigio.⁸

Con relación a la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, es pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

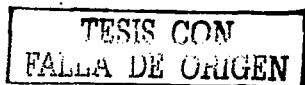
RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACION DE LAS.
Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/92. Distribuidora Ovmex, S. A. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página: 357. Tesis Aislada.

En virtud de la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, estas son las siguientes: Autos, decretos y sentencias.

A).- Autos. Son las resoluciones judiciales que dicta el órgano jurisdiccional cuando provee sobre los diversos actos procesales de las

⁸ Cfr. Op Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 331.



partes y los demás participantes. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 señala que:

ARTICULO 220. Las resoluciones judiciales son. . . autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

El Código adjetivo civil del Distrito Federal, es omiso en cuanto a dar una referencia de lo que podemos entender por auto, en su articulado solo refiere una clasificación de los diferentes tipos de autos, el artículo 79 fracciones II, III y IV, señala:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; . . .

Por su parte los Tribunales Federales consideran a los autos y a las demás resoluciones judiciales de la siguiente manera:

RESOLUCIONES JUDICIALES. Se llama auto, el fallo que resuelve sobre cualquier punto que afecte a la marcha o sustanciación del juicio; y sentencia, la que pone fin a cualquiera cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito, sin relación al procedimiento, y al acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito o de los incidentes que dentro de él se promuevan.

TOMO XVII, Pág. 12.- Amparo en Revisión.- Zapata Fidelina.- 1o. de Julio de 1925.-Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XVII. Tesis: Página: 12. Tesis Aislada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace una división de los autos de la siguiente manera:

1.- Autos Provisionales. Al respecto señala DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA que estos son resoluciones judiciales que ". . . se ejecutan provisionalmente . . . son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que puedan modificarse antes de dictada la sentencia." ⁸ a su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 fracción II, refiere lo siguiente:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; . . .

Los autos provisionales son resoluciones judiciales que deciden un punto del proceso, cuando el órgano jurisdiccional contesta o provee sobre la petición o promoción de los litigantes, y su efecto es que se ejecuta de una manera transitoria, ya que puede ser modificado por la sentencia definitiva o por causa superveniente dentro del mismo proceso civil. ¹⁵

2.- Autos preparatorios. En este tipo de resoluciones judiciales DE PINA comenta que: ". . . recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación material de conocimiento,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁸ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 332.

¹⁵ Como ejemplo de un auto que tiene una ejecución provisional podemos citar la separación de personas en un juicio de divorcio, o las medidas precautorias dictadas sobre bienes en litigio para su conservación en el estado que guardan al inicio del juicio, la fijación de una pensión alimenticia provisional, etc.

especialmente con la admisión o no de las pruebas." ⁹ La ley adjetiva de la materia señala en el multicitado artículo 79 fracción IV:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; . . .

Los autos preparatorios son aquellas resoluciones judiciales que ordena, admite o desecha pruebas, ya que en este sentido se manifiesta la ley adjetiva de la materia. Como ejemplos de autos preparatorios son: El auto que tiene por ofrecidas las pruebas, el auto de admisión de las pruebas, etc.

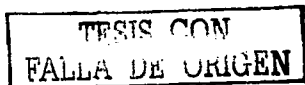
3.- Autos definitivos. Son resoluciones judiciales que: ". . . no siendo la sentencia definitiva, pone fin al proceso, y que por ello se dice que tienen fuerza de definitiva." ¹⁰ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 fracción III, refiere lo siguiente:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos. . .

Los autos definitivos son resoluciones judiciales que deciden sobre un punto dentro del proceso y su consecuencia es que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Como autos definitivos son: La resolución que desconoce la personalidad del actor al interponer la demanda, etc.

⁹ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 332.
¹⁰ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 332.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B).- Decretos. Son resoluciones judiciales de mero trámite y de poca importancia, en este sentido lo establece la ley adjetiva de la materia en su artículo 79 fracción I, la cual señala:

ARTICULO 79. Las resoluciones son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos. . .

Para DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA los decretos, además de ser las resoluciones comprendidas en la fracción primera del artículo 79 de la ley antes citada, también pueden denominarse como tales las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del citado precepto.¹¹ En este sentido los decretos son resoluciones judiciales que no tienen una trascendencia importante en el proceso, son meras resoluciones de trámite. Como ejemplos de decretos son: El apercibimiento del juez dictado a las partes o terceros que tienen intervención, el nombramiento o remoción de depositario, el señalamiento de día y hora para la celebración de audiencia, etc.

C).- Sentencias. Es la resolución judicial más importante en el proceso civil. Para COUTURE la sentencia tiene dos acepciones, una como un acto jurídico procesal por que emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento; y dos, como el documento en que se consigna, por que es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.¹² Este autor solo hace referencia a la sentencia definitiva. El Código de

¹¹ Cfr. Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 331.

¹² Cfr. COUTURE, EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1974, p. 275.

procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su multicitado artículo 79 fracciones V y VI, dispone que:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
VI Sentencias definitivas.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 refiere:

ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

Este ordenamiento legal solo hace referencia a la sentencia definitiva, ya que son las resoluciones judiciales que resuelven la cuestión de fondo del negocio, es omiso en cuanto a la sentencia interlocutoria.

a).- Sentencia interlocutoria. La distinción entre sentencia definitiva e interlocutoria proviene del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, algunos estudiosos del Derecho consideran que esta clasificación no es acertada, pues consideran que la sentencia interlocutoria a que se refiere la ley adjetiva, en realidad es un auto. La sentencia interlocutoria es para DE SANTO la que: ". . . resuelve cualquier conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio. . . . constituyen sentencias interlocutorias aquellas que se pronuncian por ejemplo, sobre una excepción previa o sobre un incidente de nulidad. . ." ¹³ Para COUTURE las sentencias

¹³ DE SANTO, VICTOR, El Proceso Civil, Tomo VIII A, Editorial Universidad, Buenos Aires 1987, p. 5.

interlocutorias son: ". . . aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. . . van depurando el juicio en todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo." ¹⁴

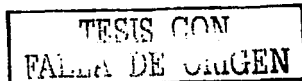
El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 fracción V, refiere la finalidad de la sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

ARTICULO 79. Las resoluciones son: . . .

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; . . .

De lo anterior se advierte que la sentencia interlocutoria es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus facultades y mediante la cual pone fin a una cuestión incidental que nace dentro del negocio principal, o bien que deciden sobre un presupuesto de validez del proceso que impide la continuación del mismo.

b).- Sentencia definitiva. Es sin duda la resolución judicial de mayor importancia, el proceso se encamina a una sentencia definitiva. DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, conciben a la sentencia definitiva como: ". . . la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes." ¹⁵



¹⁴ Op. Cit. COUTURE, EDUARDO J. p. 301.

¹⁵ Cfr. Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. p. 333.

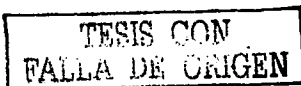
El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no formula una definición de la sentencia definitiva, solo se ocupa de señalar la finalidad de la sentencia interlocutoria.

La sentencia definitiva es la resolución judicial que pone fin al proceso, por medio de la cual el órgano judicial decide sobre los puntos que fueron objeto del debate (litis), y constituye la aplicación de la norma al caso concreto; con esta se pone fin a la primera instancia, el primer grado de conocimiento del asunto. La sentencia definitiva como otras resoluciones judiciales, admite medios de impugnación por virtud de los cuales las partes inconformes pueden lograr su confirmación, modificación, revocación o anulación.

1.- Requisitos substanciales de la sentencia. Todas las resoluciones judiciales deben cumplir con los requisitos de forma para los actos procesales, además de otras condiciones legales para que puedan surtir sus efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. La sentencia y particularmente la definitiva, debe cumplir con estos requisitos para que pueda surtir efectos; DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA los llaman requisitos internos de la sentencia definitiva o de fondo ¹⁶ y son los siguientes:

a).- Congruencia.- En este sentido GOMEZ LARA comenta que la congruencia de la sentencia se debe entender como: "... una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado

¹⁶ Cfr. Ibidem, p. 336.



y resuelto por el tribunal." ¹⁷ Para DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA la congruencia es: ". . . la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. . . impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica." ¹⁸

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81 señala que:

Artículo 81.- . . . Las sentencias definitivas también deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En este sentido los Tribunales Federales se han manifestado de la siguiente manera:

RESOLUCIONES JUDICIALES, CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda resolución la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que los primeros son rectores de los segundos, razón por la que el sentido de los puntos resolutivos debe ser necesariamente consecuencia de los razonamientos plasmados en los considerandos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Queja 2/91. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Diciembre. Tesis: Página: 293. Tesis Aislada.

¹⁷ GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría general del proceso, Ediciones UNAM, México 1983, p. 323.

¹⁸ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 336.

Por lo tanto el requisito de congruencia en las sentencias es que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver sobre todos y cada uno de los puntos que fueron objeto del debate, ya sea absolviendo o condenando, y no debe de ir mas allá de esto.

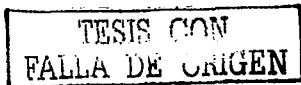
b).- Motivación. Para GOMEZ LARA la motivación de la sentencia consiste en: ". . . la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución." ¹⁹ La sentencia definitiva como acto de autoridad de molestia debe ser motivado, es decir, deberá el órgano jurisdiccional relatar los hechos que le son imputables a las partes que intervinieron en el juicio, hechos que dieron origen a la aplicación de la norma al caso concreto. Los hechos que originan la aplicación del derecho al caso concreto por los cuales se le dio intervención a la autoridad judicial.

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo primero refiere lo siguiente:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .

La fundamentación es la obligación del órgano jurisdiccional de señalar los preceptos legales, artículo, apartado, fracción, inciso o base y parte, en la que sustente su conducta. Mediante la motivación y fundamentación de la sentencia, no debe haber duda sobre los preceptos legales cuya aplicación se razona y examina, en la resolución se deben expresar con toda claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos

¹⁹ Op. Cit. GOMEZ LARA, CIPRIANO, p. 323.



legales que llevan a la autoridad jurisdiccional a la conclusión en la cual ordena asumir una conducta a las partes que intervinieron en el juicio.

Al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia refiere:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. No basta que en una resolución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos, y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales, para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. Y para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución de expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, omitiendo los resultados y los considerados: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse basado en conjeturas, lo que es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 58 Sexta Parte. Tesis: Página: 34. Tesis Aislada.

c).- Exhaustividad.- Para GOMEZ LARA este requisito es consecuencia de los dos anteriores y la concibe como: "... agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas." ²⁰ Como acertadamente lo maneja el autor en comentario, este requisito es resultado de los dos anteriores, ya que una sentencia será

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

exhaustiva cuando agote en su contenido todos los puntos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional.

2.- Requisitos formales de la sentencia. Al lado de los requisitos de la sentencia tratados en el punto anterior, esta resolución judicial en la práctica reviste una manera muy peculiar de pronunciarla.

La ley no impone determinada forma a la sentencia, solo que se cumplan con los requisitos de forma de los actos procesales, y son los siguientes:

a).- **Preámbulo.** Contiene los datos de identificación del asunto, señalando la fecha en que se dicta la resolución, el tipo de proceso, las partes que litigaron y su carácter, el número de expediente, etc.

b).- **Resultandos.** Es un resumen histórico del juicio, contiene la semblanza de que fue admitida la demanda, el tipo de prestaciones aducidas, los términos en que se produjo la contestación si la hubo, la reconvencción en su caso; el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; la referencia de los alegatos de las partes y la cita para sentencia.

c).- **Considerandos.** Es la parte medular de la sentencia, donde el órgano jurisdiccional hace un análisis de lo reclamado y si con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados quedaron acreditadas las acciones o excepciones de las partes.

d).- Puntos resolutivos. En éstos el órgano jurisdiccional señala la procedencia de la vía, y la decisión final precisando si se condena o se absuelve de lo reclamado, resuelve el asunto.

III.- LOS PLAZOS Y TERMINOS PROCESALES.

Algunos actos procesales para que tengan la eficacia jurídica, deben de realizarse bajo ciertas circunstancias de tiempo, llevarse a cabo en un lapso de tiempo determinado o en un momento preciso señalado. La doctrina cuando habla sobre el tiempo en que deben realizarse determinados actos procesales, distingue entre términos y plazos procesales, como momentos para desarrollar la actividad procesal. No existe un criterio uniforme en cuanto a la definición de cada uno, por que por un lado PALLARES habla de términos y plazos procesales, concibiendo a los términos procesales como: ". . . el tiempo fornado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo genero." ²¹ Este mismo autor por plazo procesal nos refiere que: ". . . ha de entenderse como el día y en algunos casos también la hora en que debe practicarse un acto procesal." ²² Otros autores consideran que esta acepción es errónea por que consideran que invierte los significados. Por su parte GURVICH en su obra solo hace referencia a los plazos procesales concibiéndolos como periodos de tiempo, determinados por la ley o fijados por el tribunal, y se computan por meses, días, semanas, etc.; son

²¹ PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Mexico, 1981, p. 196.

²² Op. Cit. PALLARES, EDUARDO, p. 196.

establecidos para que dentro de los mismos se lleven a cabo las diversas diligencias procesales.²³

Para CLARIA OLMEDO los plazos procesales los considera como lapsos (horas, días, meses) preestablecidos para le realización de los actos procesales y que pueden ser individuales o en conjunto; por término procesal entiende este mismo autor como el momento fijo del cumplimiento de la actividad o el momento final del plazo.²⁴

De lo anterior se advierte que existe discrepancia en cuanto a los autores respecto del presente tema, no se ponen de acuerdo. El ordenamiento procesal civil del Distrito Federal, en su Título Segundo, Capítulo Sexto, únicamente se refiere a términos judiciales; en ningún momento se refiere a plazos procesales, y en su contenido utiliza ambos vocablos como sinónimos; en la mayoría de los casos habla de términos cuando en realidad y de conformidad con la mayoría de los autores citados con antelación, se esta refiriendo a plazos el Código citado, no hace distinción en este sentido.

En mérito de esto, el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en su artículo 129 señala que:

ARTICULO 129. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que su hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificaciones realizadas por boletín judicial el término empezará a correr al día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.

²³ GURVICH, M. A., Derecho Procesal Civil Soviético, Ediciones UNAM, México 1971, pp. 152 y s. s.
²⁴ CLARIA OLMEDO, JORGE A., Derecho Procesal II, Ediciones De palma, Buenos Aires 1991, p. 97.

La ley adjetiva de la materia en el artículo en comento, se refiere a términos cuando en realidad y de conformidad con la doctrina se trata de plazos procesales, ya que son estos lapsos los únicos que empiezan a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación; y que cuando se trate de plazos procesales notificados por boletín judicial el plazo empezará a correr al día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.

Los plazos judiciales son un lapso comprendido por días, horas, meses; contemplado por la ley para que dentro de este las partes que actúan en el proceso hagan valer ante la autoridad una prerrogativa determinada, o también para que la autoridad realice determinada conducta. Y el término procesal es el momento preciso señalado para que tenga lugar una actuación judicial, como es el caso de cuando se señala una hora y día específico para que tenga verificativo una inspección judicial o la realización de una audiencia de ley.

El plazo procesal, generalmente se conforma por días y horas hábiles. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que en ningún plazo (la ley en comento erróneamente habla de término) se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; este mismo ordenamiento legal dispone que son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales y los meses se regularán por el número de días que les correspondan.

Ahora bien, se entienden como horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. La excepción a la regla se da cuando el juez mediante habilitación, se puede llevar a cabo una determinada actuación o diligencia judicial en días y horas inhábiles, siempre y cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Como ejemplo podemos decir que se puede pedir una habilitación al C. Actuario adscrito al juzgado para que realice el emplazamiento de la demandada en día y hora inhábil, por causa de que ésta trabaje y no se encuentre en su domicilio en los días y horas hábiles o por otro motivo que se adecue a la hipótesis contemplada por la norma. Otra excepción es la contenida en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este ordenamiento en su párrafo segundo contempla que en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y las demás que determinen las leyes no habrá días ni horas inhábiles.

La ley adjetiva de la materia hace una distinción entre plazos comunes e individuales, que se aplica entre otros en los casos de litisconsorcio; y se dan en los siguientes supuestos:

a).- Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del emplazamiento de todos los interesados. El litisconsorcio pasivo es la participación de varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o bien, un actor contra varios demandados, o finalmente, varios actores contra varios demandados.



b).- Para todas las partes que intervengan en el juicio, en lo relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el tribunal determine el desahogo de una vista para las partes.

A).- Algunos plazos procesales contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el actuar jurídico procesal existen formalidades que se tienen que acatar para que persista el estado de derecho que toda sociedad reclama. El tiempo en el procedimiento civil es muy importante, si no fuera contemplado, los asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad judicial serían interminables, por lo que el Derecho mismo no tendría razón de ser, en este sentido la ley contempla a plazos y términos procesales con la finalidad de darle prontitud al procedimiento civil. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su articulado se refiere indistintamente a plazos y términos procesales, sin hacer una distinción entre cada uno, pero de acuerdo a una adecuada dogmática jurídica, le ley en comento debería hacer esta distinción. Como ejemplos de algunos plazos procesales contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se citan los siguientes:

a).- Ocho días para dictarse y mandarse notificar la sentencia interlocutoria.

b).- Quince días para dictarse y mandarse notificar la sentencia definitiva.

c).- Nueve días para contestar la demanda.

d).- Diez días para el ofrecimiento de pruebas.

e).- Cinco días para el ofrecimiento de pruebas, en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil.

f).- Tres días para objetar documentos.

g).- Nueve días para interponer una inhibitoria.

h).- Veinticuatro horas para que el Secretario dé cuenta con los escritos presentados, al juez.

i).- Tres días para que los decretos y los autos se dicten y manden notificar por publicación en el Boletín Judicial.

j).- Veinticuatro horas, contados a partir de su recepción para proveer exhortos y despachos, deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

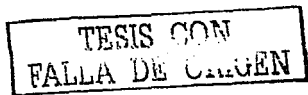
k).- Cinco días, siguientes a su recepción para la diligenciación de exhortos y despachos, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

l).- Nueve días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva;

m).- Seis días para apelar sentencia interlocutoria o auto;

n).- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por tres días más.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CAPITULO II. EL PROCESO CIVIL EN GENERAL.

I.- EL PROCESO CIVIL.

El proceso en el campo jurídico es el recorrido ordenado que se sigue para obtener un fin determinado (demanda - sentencia) que se traduce en una sentencia definitiva favorable a la pretensión planteada. El proceso es para GOMEZ LARA "El conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas, y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a un final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo." ²⁶ Por su parte DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, consideran al proceso como: ". . . una actividad generadora de efectos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional." ²⁷

El proceso en su acepción jurídica es una comunión de actos jurídicos de los sujetos procesales, que se encaminan a la obtención de un resultado concreto, que será una sentencia definitiva.

El procedimiento tiene un significado más amplio que el de proceso, por que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento implica un proceso. El procedimiento es un conjunto de actos que se relacionan entre sí, que se enlazan a la obtención de un fin determinado, y

²⁶ Op. Cit. GOMEZ LARA, CIPRIANO, p. 121

²⁷ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. p. 200.

cuando este fin sea el de dar solución a un conflicto de intereses, entonces el procedimiento será procesal. El procedimiento es un conjunto de actos que revisten formalidades especiales, y se van dando mediante etapas o secuencias ordenadas, y pueden ser civiles, administrativos, penales, etc.

II.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Los litigios o contiendas judiciales se sujetan a una tramitación general establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo los procedimientos especiales a que se someten cierto número limitado de controversias. El juicio ordinario civil es considerado por BECERRA BAUTISTA como "... el juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial." ²⁸

El juicio ordinario es el conjunto de actos jurídicos que revisten formalidades especiales y a los cuales se someten la tramitación de la mayoría de las contiendas judiciales, y que empieza con el escrito de demanda del actor y termina con la sentencia definitiva por parte del juzgador.

El proceso civil puede presentarse en dos formas, que pueden ser: contenciosa y voluntaria; la jurisdicción voluntaria, es una tarea administrativa encomendada a la autoridad judicial, en virtud de una jurisdicción voluntaria se puede solicitar al juez un permiso, autorización o convalidación de ciertos actos jurídicos, incluso el reconocimiento de una

²⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1999. p. 55.

situación jurídica; la jurisdicción contenciosa es más compleja, ya que en esta existe una controversia, un conflicto de intereses y que el órgano jurisdiccional será el encargado de dirimirla aplicando la norma al caso concreto.

A).- LAS FASES PROCESALES.

En el proceso civil suele dividirse en dos etapas, que son: la instrucción y el juicio.

1.- Instrucción.- Esta es la primera etapa del proceso civil, y comprende todos aquellos actos que se encaminan a allegarle al juzgador todo el material del que disponen las partes, para que el órgano jurisdiccional tenga los elementos necesarios para dar una solución a la controversia suscitada por el conflicto de intereses; y se divide en tres etapas que son: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

La etapa POSTULATORIA abarca desde el primer acto, que sería en el que una persona de mutuo propio se convierte en actor, mediante el ejercicio de una acción, y que objetivamente se da a través de un escrito de demanda. Y que en virtud de esta demanda y que el juez la haya admitido se puede dar entonces la contestación por parte del demandado, o en su caso no puede haber contestación y se sigue en rebeldía de éste. Hasta la terminación de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, a que hace referencia el artículo 272 A de la ley adjetiva de la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fase **PROBATORIA**, se compone en sí de todo el material en que las partes funden sus pretensiones, y que se da desde el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba permitidos por la ley.

La fase **PRECONCLUSIVA**, que se integra por actos de las partes que la ley denomina alegatos o conclusiones, que son los razonamientos que vierten las partes en el sentido de que han quedado plenamente acreditadas sus pretensiones y que por lo tanto el juzgador debe resolver a su favor.

2.- Juicio.- Esta última etapa procesal denominada **JUICIO**, le compete desempeñarla al juzgador, ya que él es el legitimado para llevarla a cabo, y se traduce en el análisis que hace éste de todo el material que se le haya aportado en el proceso por las partes, y terceros; y se materializa cuando dicta una sentencia definitiva, y por medio de esta se da por terminada la primera instancia.

1.- INSTRUCCIÓN, FASE POSTULATORIA.

a).- La demanda.- La palabra *demanda*, proviene del latín *demandare* (de y mando), que significa: confiar, poner a buen seguro, remitir. La demanda es para **DOMÍNGUEZ DEL RÍO** ". . . una instancia hecha al juez por el peticionario. Instar es apurar, apremiar, postular, clamar por aquello a que cree tener derecho (legal en materia de administración de justicia) y que el aludido (el juez) tiene facultades, poder y obligación estatales de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

otorgarlo.”²⁹ Otra acepción de demanda es “. . . documento formal por el que se emprende o da principio un pleito o proceso judicial de carácter civil.”³⁰

La demanda es el documento en el cual con las formalidades de ley, se consigna la pretensión del actor expresando la causa o causas en que se funda, ante el órgano jurisdiccional, y con la cual se inicia un proceso.

En el Derecho procesal civil por regla general la demanda debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los requisitos que refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los sujetos, en la demanda se debe precisar: 1) el juzgado ante el que se promueve (en turno); 2) el nombre del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, documentos y valores; el nombre de las personas que autorice para los mismos efectos y 3) el nombre del demandado y su domicilio. Con relación al objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, la pretensión específica que tenga el actor en contra del denunciado (declarativa, constitutiva o de condena: Objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (prestaciones); 2) el valor de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la pretensión y la causa de la pretensión.

²⁹ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1977, p. 86.

³⁰ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2001. © 1993-2000 MICROSOFT CORPORATION.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar: 1) la clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Con relación al primero de los requisitos señalados no necesariamente debe especificarse, en este sentido lo refiere el artículo 2º de la ley adjetiva de la materia.

Así mismo al escrito de demanda debe hacerse acompañar de los documentos en que el actor la funda, también los que acrediten la personalidad de quien promueve a nombre de otro y las copias simples de traslado de la demanda y documentos anexos, las cuales previamente sellados, foliados y cotejados se entregarán al demandado, al momento del emplazamiento.

Por excepción, el Código de Procedimientos Civiles permite que la demanda se presente verbalmente o mediante comparecencia personal del interesado, en los juicios sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles; y en los juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz, en este sentido lo establece el artículo 20 fracción I, del Título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles. Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes: 1) interrumpir la prescripción si no lo esté por otros medios; 2) señalar el principio de la instancia, y 3) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- El juez ante la demanda.- La demanda debe presentarse por oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este sentido lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y una vez que sea presentada la demanda, esta se enviará al juez en turno que corresponda para que conozca de la misma. El acto del juez ante la demanda, puede resumirse en las siguientes hipótesis:

1).- Auto de prevención.- La ley adjetiva de la materia en su artículo 257 refiere, que en caso de que la demanda fuere oscura, irregular o no cumpliera con otro requisito legal, el juez puede prevenir al actor para que cumpla con la omisión dentro del plazo máximo de cinco días.

2).- Auto de desechamiento.- En caso de que al actor no cumpliera con la prevención hecha por el juez, este desechará la demanda y ordenará en el mismo auto devolver al actor los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido. Otro caso por el que el juez puede desechar la demanda es porque el escrito sea notoriamente improcedente.

3).- Auto de admisión.- Cuando el escrito de demanda cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 95 y 255 de la ley adjetiva de la materia, el juez ordenará que la misma se registre en el libro de gobierno, teniendo al actor promoviendo en la vía y forma propuesta, emplazar a la demandada y correrle traslado con las copias simples exhibidas, para que produzca su contestación dentro del plazo de nueve días. El auto de admisión sería en los siguientes términos: ". . . se tiene por presentada a la promovente, demandando en la vía ordinaria civil a los C. C. . . las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prestaciones que indica, se admite a trámite la demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, 256 y 258 del Código de Procedimientos Civiles, con las copias simples exhibidas selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a los codemandados para que dentro del plazo de nueve días hábiles produzcan su contestación. . . "

c).- El emplazamiento.- Como consecuencia de que el juez haya admitido la demanda interpuesta por el actor, en el mismo auto de admisión el juez ordenará emplazar a la parte demandada para que ésta produzca su contestación y pueda manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el escrito de demanda.

El emplazamiento es una notificación personal al demandado en la que se le da un plazo, es decir, un periodo de tiempo para que en su caso conteste la demanda y manifieste lo que a su derecho corresponda.

En este sentido es pertinente citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. El emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamando a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituyen una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3372/88. Juan Ángel Cervantes Rodríguez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo. Séptima Epoca: Volumen 54, Sexta Parte, página 39. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-1. Tesis: Página: 253. Tesis Aislada.

d).- El demandado.- Cuando se ha emplazado al demandado se tiene por establecida la relación procesal, éste puede asumir diversas conductas, que pueden ser: el allanamiento, la resistencia u oposición, la reconvencción y la rebeldía o contumacia. Siendo que cada una de ellas puede tener diferentes consecuencias jurídicas.

1).- El allanamiento.- Para DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA el allanamiento a la demanda es ". . . cuando el demandado en juicio la contesta manifestando su conformidad con lo pedido por el actor." ³¹ Por su parte COLOMBO refiere que el allanamiento es:". . . cuando el demandado realiza un acto procesal por el que se somete a las pretensiones deducidas por el actor en el proceso, abdicando de toda oposición en la parte que corresponde a la materia sobre que aquél versa." ³²

El allanamiento es el reconocimiento que hace el demandado de la procedencia de la acción que propone el actor, aceptándola en todas sus partes. El demandado se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama. En este sentido es pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.- El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no solo en la contestación del libelo, sino en

³¹ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, p. 218.

³² COLOMBO, CARLOS J. y OTROS, Curso de derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, p. 482.

cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en voluntad algún vicio que la invalide; error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así, como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.- Tesis relacionada con jurisprudencia 196/85.- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen IV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 100. Tesis Aislada.

En este sentido el artículo 274 de la ley adjetiva de la materia, refiere lo siguiente:

ARTICULO 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Una vez que se da el allanamiento el pleito termina y no se dan la etapa probatoria y de alegatos, ya que el expediente pasa inmediatamente a sentencia definitiva.

2).- La resistencia u oposición.- Mediante ésta se da la participación activa del demandado, el cual rinde su contestación, la que debe adecuarse a los lineamientos que establece el artículo 260 del Código de Procedimientos

Civiles, es decir, el escrito de contestación de demanda debe contener los siguientes elementos:

I.- En primer orden, el escrito de contestación de demanda, en el margen superior derecho se anotaran los datos siguientes: El nombre del actor empezando por el apellido paterno, enseguida la palabra abreviada "*versus*," abajo el nombre completo del demandado, el juicio de que se trata, el numero de expediente y la secretaría. Y en la parte izquierda del documento se debe precisar el juez ante quien se contesta.

II.- El nombre completo del demandado, el de las personas que autorice para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, indicará también el domicilio que señale para los mismos efectos. También se debe referir a cada una de las prestaciones que aduce el actor negando la procedencia de las mismas.

III.- Se debe referir a cada uno de los hechos que narra el actor, contestando cada uno en forma particular, precisando los documentos que se relacionan con cada hecho y los nombres completos de los testigos que hayan presenciado los hechos.

IV.- En el mismo escrito de contestación el demandado debe oponer todas las excepciones y defensas que tenga en contra de la pretensión del actor.

V.- Negará o afirmará la procedencia del derecho que el actor estima aplicable en cuanto al fondo y al procedimiento mismo.

VI.- Debe firmar de su puño y letra el escrito de contestación de demanda, por que si no lo hace la demanda se tendrá por no contestada.

3).- Reconvención.- El demandado al dar contestación a la demanda en los términos precisados en el apartado que antecede, en el mismo escrito debe proponer a su vez la reconvención. Para COLOMBO la reconvención es: ". . . la demanda que el accionado deduce contra el actor, en el mismo proceso de conocimiento, requiriendo una sentencia constitutiva o de condena, contra aquél, fundada en una pretensión antitética que pudo haber motivado un juicio, aún en ese supuesto de que no se hubiera promovido el que esta en curso." ³³ Para BECERRA BAUTISTA la reconvención es ". . . una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente." ³⁴

La reconvención es un derecho exclusivo del demandado, en que aprovechando la relación procesal derivada del escrito de demanda del actor, el demandado al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra formula una pretensión en contra del actor para que ambas acciones se decidan en una sola sentencia. No es una excepción que oponga el demandado al producir su contestación a la demanda, es el planteamiento de un nuevo juicio que podría interponerse por separado, pero el demandado aprovecha la relación procesal para manifestar una pretensión en contra del actor. Este escrito debe sujetarse a los mismos requisitos que señala el artículo 255 de la ley adjetiva de la materia. Las características más relevantes de la reconvención son las siguientes a) Debe promoverse en el momento de dar contestación a la demanda; b) El

³³ Op. CIL. COLOMBO, CARLOS J. y OTROS, p. 483.



escrito de reconvencción debe reunir los mismos requisitos de una demanda; c) El juez al dar entrada a la reconvencción deberá proceder a ordenar correr traslado a la actora con las copias simples exhibidas para que ésta rinda su contestación en el plazo de seis días; d) Las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la reconvencción que se propone; y e) Ambas demandas se resolverán en una misma sentencia, salvo que su naturaleza no lo permita. Al respecto es conveniente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECONVENCIÓN. NO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.- De una sana y adecuada interpretación del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que sólo puede promover la reconvencción el demandado y de ninguna manera el llamado a juicio por el propio reo, porque éste interviene en el juicio como tercero interesado y no como parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1977/88. Candiles Leo, S.A. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: Adalid Ambriz Landa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: Página: 641. Tesis Aislada.

4).- Rebeldía o contumacia.- Para DOMÍNGUEZ DEL RIO entiende por contumacia lo siguiente: "Es insensatez que el demandado rehuya comparecer ante el juez a defenderse, a excepcionarse, o, si nada tiene que aducir para justificarse, es un rango de buena fe, confesar la demanda. . . "

35

La rebeldía o contumacia es la inactividad de parte, lo que supone la posibilidad de la contumacia tanto del demandado como del actor. Pero en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

este apartado nos referimos a la inactividad del demandado, el que se abstiene de realizar un acto procesal (contestar la demanda) y que al no ejercitar este derecho en el plazo señalado por la ley, la consecuencia será la pérdida de este derecho y no se podrá ejercitar posteriormente.

Existen varias especies de rebeldía procesal, puede ser total o parcial, vocablos que por su simple enunciación se explican, en la rebeldía total sólo puede incurrir en ella el demandado. La ley procedimental civil del Distrito Federal, regula dos hipótesis de los juicios en rebeldía:

I.- Procedimiento estando ausente el rebelde, regulado por los artículos 637 al 644 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Procedimiento estando presente el rebelde, artículos 645 a 651 de la ley adjetiva de la materia.

La declaración de rebeldía del demandado al no haber dado contestación a la demanda en el plazo que le fue señalado en el emplazamiento, la hará el juez de los autos, previa revisión del órgano jurisdiccional sobre la legalidad del emplazamiento realizado y una vez que ha fenecido el plazo otorgado para contestar la demanda. Los efectos de la declaración de rebeldía del demandado, será que el pleito pase a la etapa probatoria; sin que se vuelva a intentar una nueva búsqueda personal del rebelde. Otro efecto de la declaración de rebeldía del demandado es que se da la confesión ficta de los hechos planteados por el actor en la demanda, salvo en los asuntos sobre el estado civil de las personas o que afecten a

³³ Op. Cit. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO, p. 139.

las relaciones familiares en los cuales se presume que los hechos se tendrán en sentido negativo. Así mismo las subsecuentes notificaciones le surtirán efecto por medio del boletín judicial.

5).- Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.- Cuando el demandado haya dado contestación a la demanda en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, o en su caso que el actor haya dado contestación a la reconvencción incoada en su contra, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que hace referencia el artículo 272 A, de la ley adjetiva de la materia. Esta audiencia se compone de tres momentos y son los siguientes:

1.- Examen de la legitimación procesal.- Comprende el estudio del tribunal respecto de la capacidad de las partes para asistir al pleito (legitimación *ad causam* y *ad processum*) con la finalidad de que no se siga un procedimiento en el que no surta ningún efecto la resolución que se llegara a dictar. A mayor abundamiento se hace cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la

legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. **NOTA:** Octava Epoca: Tomo VIII, Octubre, pág. 279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 350. Tesis Aislada.

2.- Procurar la conciliación de las partes.- Una de las finalidades de esta audiencia el lograr la avenencia de las partes, esta se llevará a cabo por medio del Conciliador adscrito al juzgado, el cual proporcionará a las partes diversas alternativas de solución a la controversia, es decir, como pueden dar por concluido el conflicto de intereses y la forma como lo deben hacer, en todo caso, la forma en que se dará cumplimiento a la obligación. El convenio al que lleguen las partes será aprobado por el juez y tendrá la eficacia jurídica de una sentencia firme. Al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia refiere lo siguiente:

AUDIENCIA DE CONCILIACION. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL LITIGIO.- El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al juzgador de llevar al cabo una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción; en que se preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, que en su caso pueden ser en beneficio de las mismas, y si no lo hace así, su proceder es violatorio de dicho precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 588/90. Héctor David Martínez Blanco y otro. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 152. Tesis Aislada.

3.- Estudio y resolución de las excepciones procesales.- Como consecuencia de que las partes no llegaron a ningún arreglo, acto seguido el juez procederá al estudio y resolución de las excepciones y defensas planteadas en la causa, el juez debe resolver sobre la base de las pruebas rendidas por las partes.

INSTRUCCION, FASE PROBATORIA.

Terminada la Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, el juez de los autos mandará abrir el pleito al periodo de ofrecimiento de pruebas, por que así lo estime necesario o que las partes lo hayan solicitado, el cual será de diez días comunes para las partes.

Para COLOMBO la prueba es: "La actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho." ³⁶ Por su parte PRIETO-CASTRO comenta que prueba es: ". . . la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso." ³⁷ Otra acepción de prueba es: ". . . la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se

³⁶ Op. Cit. COLOMBO, CARLOS J. y OTROS, p. 509.

³⁷ PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Derecho procesal civil, Editorial Tecnos, Madrid 1975. p. 132.

encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio".³⁸

La prueba es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr ante el juzgador la acreditación fehaciente e indubitable de los hechos discutidos y discutibles.

El objeto de la prueba es para COLOMBO ". . . la parte controvertida de la versión de los hechos que han dado los litigantes en los escritos de constitución del proceso y eventualmente en los nuevos o anteriormente desconocidos. . ." ³⁹

En este sentido establece el artículo 284 de la ley adjetiva de la materia:

ARTICULO 284. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Será materia de la prueba los hechos en los que se funde la acción del actor y en las que se funden las excepciones del demandado, pero no todos los hechos, ya que solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos o cuestionados.

La carga de la prueba es la imposición de la ley para que cada una de las partes proponga los medios de prueba que corroboren sus afirmaciones, en este sentido lo establece el artículo 281 de la ley adjetiva de la materia, mismo que a la letra reza:

³⁸ ENCICLOPEDIA® MICROSOFT® ENCARTA 2001. © 1993-2000 MICROSOFT CORPORATION

³⁹ Op. Cit. COLOMBO, CARLOS J. Y OTROS. p. 511.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Los medios de prueba.

Por lo que respecta a los medios de prueba, la ley de la materia señala que es admisible en el proceso civil cualquier medio de prueba sin hacer ninguna mención ni excepción, solo establece que estas no sean prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

PRIETO-CASTRO señala que medio de prueba es: ". . . el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente de donde ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad (o no) del hecho que se trata de probar, siendo, por tanto, tal medio la cosa que es inspeccionada por él, el documento que examina, etc.,"⁴⁰

Los medios de prueba son los elementos de que se valen las partes para acreditar sus pretensiones, que pueden consistir en un elemento material o en una conducta humana.

La ley adjetiva de la materia hace referencia a los siguientes medios de prueba: a) confesión; b) documentos públicos y privados; c) dictámenes periciales; d) inspección judicial; e) declaraciones de testigos; f) fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general refiere la ley en

⁴⁰ Op. Cit. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO, p. 135.



comento todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y g) presunciones.

a).- Confesión. Refiere BECERRA BAUTISTA que la confesión judicial es: "... el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y espontáneamente en juicio."⁴¹

La prueba confesional es una declaración de parte sobre hechos propios admitiendo la veracidad o falsedad de los mismos. (En la práctica el absolvente puede agregar lo que considere pertinente al contestar la posición que se le formula).

b).- Documentos públicos y privados.- Por documento entiende PRIETO-CASTRO como "... el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento."⁴² Otra acepción de documentos es "... en sentido amplio, una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico."⁴³

El documento no solo es la representación escrita de ideas o pensamientos, si no que su significado es más amplio abarcando cualquier mecanismo capaz de conservar y hacer perceptible para los sentidos ya sea mediante signos, imágenes o sonidos diversas ideas o pensamientos.

⁴¹ Op. C.I. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. p. 113.

⁴² Op. C.II. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO, pp. 154 y 155.

⁴³ ENCICLOPEDIA® MICROSOFT® ENCARTA 2001. © 1993-2000 MICROSOFT CORPORATION.

Los documentos en el campo jurídico pueden ser públicos o privados, los documentos públicos son para BECERRA BAUTISTA ". . . los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos." ⁴⁴

Los documentos públicos son aquellos que son autorizados o expedidos por un fedatario o funcionario público competente, en el ejercicio de sus funciones, con las solemnidades requeridas por la ley.

Los documentos privados, comenta DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA "Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública." ⁴⁵

Los documentos privados son aquellos que contienen actos de particulares, sin la intervención de funcionario o autoridad pública.

c).- Prueba pericial. Comenta MATEOS ALARCÓN que la prueba pericial es: ". . . el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos. . ." ⁴⁶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁴ Op. Cit. BECERRA BAUTISTA, JOSE p. 147.

⁴⁵ Op. Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. p. 321.

⁴⁶ MATEOS ALARCÓN, MANUEL, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Editorial Cárdenas editor distribuidor, México 1979. p. 184.

El dictamen es una valoración de personas con una preparación particular, que les hace poseedores de conocimientos especiales y necesarios para emitir una valoración en determinado campo de la ciencia o la técnica. En este sentido cabe hacer cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION. Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la Justicia. Se trata de un medio de prueba que cabe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del Juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El Tribunal no tiene por qué seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que deben y pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno. El justo motivo de dudas sobre las conclusiones del dictamen autoriza al Juez a rechazarlo, y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el Juez estuviera obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si se le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del Juez un autómatas, lo privaría de su función de juzgador y convertiría a los peritos en Jueces, lo cual es inadmisibles. Naturalmente, el rechazo del Juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe motivar, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarian las reglas de la experiencia ni las de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlo sin recurrir en arbitrariedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 777/86. Sucesión de Ernesto Ortiz Ledezma. 3 de julio de 1986. Ponente: José Becerra Santiago. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 350. Tesis Aislada.

d).- Inspección judicial.- Comenta PRIETO-CASTRO que esta es: "... una colaboración del propio juez que entra en contacto con la realidad de que se trate, a fin de tomar conciencia de ella y poder juzgar sobre la misma." ⁴⁷ Para BECERRA BAUTISTA considera a la inspección judicial como: "... el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia." ⁴⁸

La inspección judicial es el estudio directo por parte del juzgador respecto de personas, lugares o cosas, que tienen una relevancia en la litis, en la que examina su condición sin que para ello sea necesaria una preparación especial.

e).- Prueba testimonial.- Para PRIETO-CASTRO esta es: "... la suministrada por personas que han presenciado o conocen de oídas los hechos sobre los cuales se les interroga." ⁴⁹ El testimonio es la declaración rendida por personas ajenas a la relación procesal y versa sobre hechos relevantes para la litis, en virtud de que tienen conocimiento de ellos. El testigo emite su declaración sobre hechos que ha conocido fuera del proceso.

⁴⁷ Op. Cit. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. p. 171.

⁴⁸ Op. Cit. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. p. 140.

⁴⁹ Op. Cit. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. p. 173.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

f).- Prueba presuncional.- Para DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA la presunción es: ". . . una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto." ⁵⁰

La prueba de presunciones es la consecuencia que se da a partir de un hecho conocido para conocer otro que no lo era (presuncional humana) o bien la consecuencia que la ley determina de un determinado hecho conocido (presuncional legal).

g).- Prueba de fotografías.- Las fotografías pueden ser consideradas como documentos en amplio sentido, pero la ley de la materia las considera en forma particular como medios probatorios, en este sentido establece la ley adjetiva de la materia que quedan comprendidas bajo este término las cintas cinematográficas y cintas fonográficas.

Ofrecimiento de los medios de prueba.

El escrito de ofrecimiento de pruebas debe sujetarse a lo establecido en los artículos 291 al 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir se debe expresar cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con dicha probanza, así como las razones por las que se estima que quedarán acreditados los hechos. Algunas pruebas además requieren otros requisitos al momento de ofrecerlas. Así tenemos que para el ofrecimiento de la prueba confesional, se debe pedir la citación del que

⁵⁰ Op Cit. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. p.286

absolverá posiciones, solicitando los apercebimientos de ley, agregando el pliego de posiciones el que deberá presentarse en sobre cerrado. Por su parte también en la prueba testimonial también se debe precisar el domicilio de los testigos y la declaración de si el oferente de la prueba se obliga a presentarlos o bien si deben ser citados por conducto del tribunal. En el ofrecimiento de la prueba pericial se debe precisar el nombre y domicilio del perito, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que debe practicarse la prueba, en su caso la cedula profesional del perito, y el cuestionario o los puntos sobre los que versará la prueba.

Admisión de la prueba.

Este es un acto del juzgador en el sentido de establecer mediante un auto que pruebas son las que se tienen por admitidas en virtud de que las mismas se ofrecieron en tiempo y forma cumpliendo con los requisitos que para cada una establece la ley adjetiva de la materia.

Preparación de la prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Alguno medios de prueba previamente a su desahogo el juzgador junto con los oferentes de la misma deben crear las condiciones necesarias para que se pueda desahogar en los términos legales establecidos. En este sentido, por ejemplo para el debido desahogo de la prueba testimonial se deben mandar citar de manera personal a los testigos para que concurren al local del juzgado en el día y hora señalado por el juzgador para que se les

tome su declaración; o bien en la prueba confesional se debe citar en forma personal al absolvente para que concurra al juzgado a absolver posiciones. Cada prueba reviste una forma muy particular de preparación. También existen medios probatorios que no plantean una preparación especial para su desahogo, por ejemplo las fotografías o los documentos públicos y privados.

Desahogo de la prueba.

El desahogo de la prueba es el perfeccionamiento de la misma, la que se desarrolla en audiencia de desahogo de pruebas. Cada prueba reviste una forma particular en su desahogo. Para el desahogo de la prueba confesional se lleva a cabo en el local del juzgado en la cual el juez de los autos califica las posiciones, es decir, se certiora de que estas no sean insidiosas, que contengan solo un hecho por cada posición, esto en términos de lo previsto por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, y una vez que son calificadas el juzgador le articula la posición al absolvente, el que debe contestar en sentido positivo o negativo, y en su caso agregar lo que estime pertinente.

Para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial una vez que el testigo comparezca al local del juzgado en el día y hora señalado para tal efecto, se le tomará protesta, y la probanza se desahogará al tenor de preguntas directas de las partes, el oferente de la prueba hace la pregunta, el juzgador la califica y este a su vez la formula al testigo, el que debe contestar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Existen otras pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, como las documentales o la de presunciones, es decir que para su desahogo no requieren formalidad alguna.

INSTRUCCIÓN, FASE PRECONCLUSIVA

En términos de lo dispuesto por el artículo 393 de la ley adjetiva de la materia una vez constituido el Tribunal en audiencia pública de desahogo de pruebas, y que de la relación que haga el juez en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogo, el juzgador dispondrá a las partes para que aleguen por sí mismos o por medio de sus abogados, en primer termino el actor y posteriormente el demandado, sin que excedan de quince minutos cada uno. También la ley adjetiva de la materia permite que las partes presenten sus conclusiones por escrito en el acto de la diligencia. Es decir cuando sean orales toman el nombre de alegatos y cuando son escritos se llaman conclusiones.

Los alegatos o conclusiones son una exposición oral o escrita, en la que cada parte vierte los argumentos o razonamientos legales sobre la procedencia de sus pretensiones. En este sentido es pertinente citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos sí es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el periodo de formulación de alegatos, se da término, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al

conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, con relación a su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 375/90. Rosario de Santiago Manjarrez. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Violeta González Velueta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 53. Tesis Aislada.

Los alegatos (o conclusiones) deben comprender los siguientes elementos: "a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se debaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma"

51

2.- JUICIO.

Después de que se hayan presentado los alegatos verbales o conclusiones escritas, el juez de los autos hará la citación para sentencia definitiva, la que se dictará dentro de los quince días siguientes a dicha

citación. Solo cuando se trate de expedientes muy voluminosos existirá un plazo ampliado de ocho días más. La sentencia definitiva se mandará notificar por medio de boletín judicial, cuando se trate de sentencia definitiva dictada en un juicio en rebeldía además de notificarse dicha resolución en el boletín judicial la misma se publicará dos veces de tres en tres días en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez de los autos.

La fase procesal llamada juicio se puede concebir como: "... un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades." ⁵²

El juicio es aquel proceso mental desarrollado por el juzgador mediante el cual hace el análisis de todo lo actuado para decidir si las partes acreditaron o no sus pretensiones. Y el resultado de esta será la sentencia definitiva que se dicte.

3.- IMPUGNACIÓN.

Una vez que el juzgador haya dictado sentencia definitiva en el asunto sometido a su decisión, las partes pueden inconformarse en contra de esta resolución, atacando la legalidad de la misma, evitando que esta pueda surtir sus efectos. Por lo tanto la impugnación es la posibilidad de que la parte que sufre una violación en su derecho en virtud de una resolución judicial, le asiste la facultad de inconformarse con la misma para que dicha resolución se ajuste a los preceptos jurídicos aplicables. Por lo que la ley

adjetiva establece diversos medios de impugnación de los cuales el particular se puede valer para combatir los actos y resoluciones judiciales.

Eventualmente puede presentarse una ETAPA EJECUTIVA, que consiste en la solicitud al juez de los autos que como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, el órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que sea cumplida coactivamente.

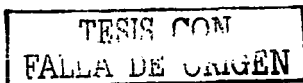
CAPITULO III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL.

Los actos jurídicos procesales provenientes del juzgador en el ejercicio de sus funciones y facultades, en ocasiones no son dictados conforme a los preceptos legales aplicables al caso concreto, o bien, como actos humanos que son, pueden tener errores, provenientes del desconocimiento de la ley o por negligencia del que las dicta; el agraviado con esta resolución o acto judicial que se aparta de marco jurídico establecido por las normas tanto sustantivas como adjetivas, la ley le concede el derecho o la facultad de inconformarse en contra de este acto de autoridad. Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos procesales, y metaprocesales, consagrados por las leyes adjetivas, con el objeto de modificar, confirmar, revocar o anular el acto o resolución judicial, en virtud de que ésta adolece de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Para BRISEÑO SIERRA la impugnación es: ". . . la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos." ⁵³ Actos jurídicos que están viciados por deficiencias o errores por

⁵³ Op. Cit. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, p. 557.



lo que se les debe atacar para que no produzcan los efectos que la ley les confiere.

En este orden de ideas, los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos que tienen los sujetos legitimados en un proceso civil, y a través de ellos se inconforman en contra de un acto o resolución judicial, porque no fue dictada o llevada a cabo conforme a la norma aplicable, y que con el mismo se lesiona un interés jurídico del particular. Bajo este concepto son contemplados los recursos, la nulidad de actuaciones y al juicio de amparo; siendo diferente la procedencia y efectos de cada uno, pero todos son medios de impugnación.

A).- LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

Existen diversos medios de impugnación, cada uno de ellos se ocupa de combatir a determinados actos jurídicos, su procedencia la determina el acto que se pretende combatir. La nulidad de actuaciones se puede estimar como la acción que se concede a las partes en un juicio para atacar las actuaciones judiciales que se estiman violatorias de un derecho o que se estiman contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia definitiva. La nulidad es para HUGO ALSINA "... la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formas prescritas para ello." ⁵⁴ Para GOMEZ LARA la nulidad la concibe como: ". . . una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica." ⁵⁵

En consideración a lo anterior la nulidad es un castigo sobre el acto procesal, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a las prescripciones de la ley que lo rigen, no se cumplieron con los requisitos de forma del mismo. En este orden de ideas la ley adjetiva de la materia al respecto dispone lo siguiente:

ARTICULO 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad de actuaciones se tramita por vía incidental, y su efecto será la declaración que las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, y en general, cualquiera determinación del juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede; por que existen en las actuaciones y resoluciones judiciales vicios en sus requisitos de forma. El incidente se tramita a petición de la parte ofendida, cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes. Los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, ya que solo pueden atacarse actuaciones anteriores a ella. De aceptarse su tramitación se obstruiría la firmeza de la cosa juzgada.

⁵⁴ ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires 1963, p. 277

⁵⁵ Op. Cit. GOMEZ LARA, CIPRIANO, p. 277.



Puede promoverse una nulidad de actuaciones practicada con posterioridad a la sentencia definitiva, que pueden ser relativos a la ejecución de la misma, se puede plantear y resolver la nulidad, por que estos incidentes poseen autonomía dentro de cualquier juicio y por lo mismo se ajustan al principio en que se apoya toda garantía procesal de legalidad.

La nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento del incidente respectivo, la nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente, por que si el interesado no lo hace de esta forma corre el riesgo de que el órgano jurisdiccional tenga por consentida la actuación nula; en consecuencia debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nuevo acuerdo en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos y se convaliden las deficiencias del mismo. No procede la nulidad cuando existe el cumplimiento voluntario del acto procesal deficiente en sus requisitos de forma, por que, surte efectos de ratificación el cumplimiento del acto nulo, y por lo tanto queda liquidada la acción de nulidad por falta de forma.

El error o la violencia en actos procesales produce siempre su nulidad. Quien incurra en estos hechos esta expuesto a que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal, una vez hecha la declaración de nulidad por parte del órgano judicial.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es permanente y puede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser invocada por todo interesado, excepto el que dio lugar a ella. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto procesal produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la nulidad.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, en un incidente que impide la continuación del proceso en tanto este pendiente de resolverse, el cual no deberá reanudarse sino hasta que el juez resuelva sobre la nulidad reclamada, tal y como lo contempla el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, mismo que a la letra reza:

ARTICULO 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

La reclamación de nulidad por defectos en el emplazamiento se debe formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes que el juez de los autos pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda y el juicio se sigue en rebeldía. En estos casos la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente en los términos del artículo 88 de la ley adjetiva de la materia.

En los demás casos cualquier reclamación de nulidad, aunque también se tramite en vía incidental, se resolverán en la sentencia definitiva. La nulidad del procedimiento se podrá tramitar a través de la llamada apelación extraordinaria, el objeto de esta nulidad es reponer el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 717 de la ley procesal civil.

La nulidad del procedimiento, tiende a garantizar las formalidades esenciales del proceso mismo, constituye la mayor sanción para el debido respeto a las normas procesales y garantizar su cumplimiento, la nulidad en estos casos debe ejercitarse como excepción y no como acción, pues de ocurrir esto no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Por eso se ha prohibido el ejercicio de más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas y sólo podrán hacerse efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, por medio de excepciones.

B).- LOS RECURSOS.

Los medios de impugnación en general son los instrumentos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular resoluciones y actos judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La parte perjudicada por estos actos del órgano jurisdiccional, tiene la facultad de ejercitar esta acción, de inconformarse en contra de estos actos procesales. Los recursos son medios de impugnación y proceden en contra de resoluciones judiciales cuando tengan vicios de fondo y no de forma, tal y como lo estima la siguiente tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que si rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 324/93. Adolfo Muciños Ramírez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arneliano Hobelsberger. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 361. Tesis Aislada.

Para COUTURE los recursos son "... medios de impugnación de los actos procesales. . . destinados a promover la revisión del acto y su

eventual modificación." ⁵⁶ Por su parte GUASP define a los recursos como " una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada." ⁵⁷

Los recursos son una especie de los medios de impugnación contemplados por la ley adjetiva de la materia, por virtud de los cuales se combate la supuesta legalidad y los efectos de una resolución judicial; provocaran un segundo examen de una resolución judicial por la propia autoridad que la dicta o el superior jerárquico de esta, por que existe una inconformidad con la resolución judicial, en virtud de que adolece de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia; para que como consecuencia del nuevo examen sea confirmada, revocada o modificada.

Ante la posibilidad de que la autoridad judicial al dictar resoluciones caiga en el error, ilegalidad o injusticias; las partes y terceros que están actuando pueden interponer cualquier recurso contemplado en la ley adjetiva civil, ya que a cada resolución le puede corresponder un recurso determinado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contrariando el principio de la impugnación ante la falibilidad humana, contiene diversos tipos de resoluciones judiciales a las cuales expresamente no les concede ningún medio de impugnación; entre ellas se encuentran las siguientes:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁵⁶ Op. Cit. COUTURE, EDUARDO J. p. 339.

⁵⁷ GUASP, JAIME., Derecho procesal civil, Tomo II parte especial, Instituto de estudios politicos, Madrid 1968, p. 713.

a).- El auto que ordena se deseche un documento, por que fue presentado después de concluido el desahogo de pruebas.

b).- Todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento de recusación del perito tercero en discordia.

c).- Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros.

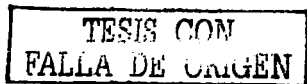
d).- El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión.

La ley adjetiva de la materia en su Título Décimo segundo, contempla los recursos de: Revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja, y responsabilidad. Aclarando que algunos de ellos (apelación extraordinaria y responsabilidad civil) en estricto derecho no son propiamente recursos, por que no comparten las características de estos, ya que tienen una naturaleza jurídica diversa.

1.- Recurso de revocación.

En este sentido señala OVALLE FAVELA que la revocación es "... el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." ⁵⁸ El recurso de revocación es aquel medio de impugnación que se da dentro del procedimiento judicial y que por medio del cual la parte que se siente agraviada por una resolución (decreto o auto) se inconforma, para que la propia autoridad que ha dictado esta, haga un nuevo examen

⁵⁸ Op. Cit. OVALLE FAVELA, JOSE, p. 266.



sobre la legalidad o ilegalidad de la misma para que la confirme, revoque o modifique.

El recurso de revocación procede en contra de aquellos autos que no pueden ser combatidos mediante el recurso de apelación y en contra de decretos, la finalidad de la interposición del recurso es que la resolución judicial sea modificada en todo o en parte por el mismo juzgador que la ha dictado.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, es decir en contra de decretos en términos del artículo 79, fracción I del ordenamiento legal en comento.

La procedencia de la revocación se da en los casos de autos que no admiten apelación ni queja, que no se da contra ellos la responsabilidad civil y que la ley no determine que contra ellos no se admita recurso alguno. Y se da también en contra de todos los decretos, por regla general el decreto siempre es revocable.

La revocación de las resoluciones judiciales se puede dar de dos formas: 1).- Mediante la interposición del recurso de revocación por el litigante que por virtud de un auto o decreto se lesiona su interés jurídico. 2).- Por la regularización del procedimiento que se dicte de oficio o a petición de parte, dando vista a la parte contraria, para que la autoridad judicial subsane toda omisión que exista en el procedimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El recurso de revocación se interpone por escrito ante la misma autoridad que ha dictado la resolución (auto o decreto) que se recurre dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; la ley es omisa en establecer los requisitos que debe llenar este escrito; sin embargo en el mismo, se deben de expresar los agravios que estima el recurrente le causa la resolución. Una vez que se ha presentado el recurso en la forma y plazo establecido, la autoridad judicial puede proceder de dos diferentes maneras, y que son:

a).- Dar vista a la contraria por tres días para que exprese lo que su derecho convenga, (para que se contesten los agravios formulados por el recurrente, argumentando sobre la legalidad de la resolución recurrida) y el juez resolverá sobre el recurso dentro de los tres días siguientes.

b).- Una vez que el juzgador tiene por interpuesto el recurso, este puede resolver de plano sobre la cuestión planteada en el mismo, sin dar vista a la contraria. Es de advertirse que en este caso se estarían violando garantías a la contraparte del recurrente, por lo que este apartado del artículo 685 del Código de procedimientos Civiles, resulta inconstitucional.

La resolución que decide sobre el recurso de revocación en primera instancia o de reposición en segunda instancia, no puede ser combatida mediante otro recurso, es una resolución inimpugnable, en estos términos lo prescribe la parte final del artículo 685 de la ley adjetiva de la materia.

Cuando se trate de autos y decretos dictados en segunda instancia y que admitieran revocación en primera instancia, pueden ser recurridos

mediante el recurso de reposición, que es igual a la revocación, se trata del mismo recurso, ya que tienen la misma tramitación, con la diferencia de que la reposición se da en la segunda instancia.

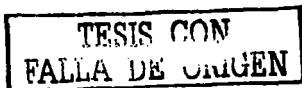
2.- Recurso de apelación.

Para COUTURE la apelación es: ". . . el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior." ⁵⁹ Para BECERRA BAUTISTA el recurso de apelación es: ". . . una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior." ⁶⁰

El recurso de apelación es un medio de impugnación que se origina en el procedimiento, que procede en contra de autos y sentencias (definitiva e interlocutoria) y tiene por objeto que la Sala correspondiente del Tribunal, a la luz de los agravios expresados por el recurrente confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Por virtud de la apelación a petición de la parte agraviada por una resolución judicial (auto o sentencia), la Sala correspondiente del Tribunal, realiza un examen de los agravios formulados por el apelante y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, ordenando en su caso la reposición total o parcial de la resolución recurrida.

⁵⁹ Op. Cit. COUTURE, EDUARDO J. p. 351.



En materia civil, únicamente serán ente del segundo examen los agravios que exprese el apelante, ya que no existe suplencia de la queja, al respecto es pertinente la cita de la siguiente tesis:

APELACION, AGRAVIOS COMO MATERIA DE LA. Si al dictarse sentencia en primera instancia el juez a quo determinó que se demostraron dos causales de divorcio y al expresarse agravios en la apelación sólo hubo inconformidad respecto de una de ellas, el Magistrado responsable obró incorrectamente al entrar al estudio de ambas causales y declarar que eran improcedentes, pues la materia de segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios; por tanto, el tribunal ad quem queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hace suple la deficiencia de los agravios, lo que es ilegal en la materia civil, que es de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. Amparo directo 107/81. Esther Sedolla López. 27 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patián Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 151-156 Sexta Parte. Tesis: Página: 24. Tesis Aislada.

La apelación civil se interpone por la parte agraviada, que puede ser cualquier litigante, los terceros que haya en el juicio o cualquier otro interesado; por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo legal, que puede ser de seis días si se trata de apelación de auto o sentencia interlocutoria y de nueve días si se trata de apelación de sentencia definitiva. En el escrito de interposición de la apelación se deben de expresar los agravios que causa la resolución impugnada al promovente de dicho recurso ya que si no se expresan, el juez de los autos desechará la apelación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por agravio se entiende la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, a través de una resolución judicial, y que tienen que hacerse valer mediante los argumentos que exprese el recurrente contra la resolución judicial impugnada en apelación. La ley adjetiva en su artículo 692 párrafo primero, impone la obligación de expresar agravios al interponer el recurso de apelación.

Para tener una idea más clara acerca de los agravios, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. NOTA (1): "En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1975, Tercera Sala, pág. 54. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 82 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

En términos generales los agravios no están sujetos a formalidades estrictas, únicamente se debe expresar el acto u omisión que lesiona el derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el Tribunal que conozca del recurso. La apelación en materia civil implica de manera exclusiva el análisis de los agravios del apelante principal y los del recurrente en la adhesiva,⁶¹ por que no se trata de un nuevo examen sobre todo lo actuado.

⁶¹ Es cuando la parte que vence se adhiere a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de

Una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales, es decir, que se hayan hecho valer los agravios respectivos y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, el juez en su auto de admisión señalará si la admite en ambos efectos o en uno solo:

a).- La apelación puede ser admitida en efecto devolutivo, en este caso no suspende la ejecución de la resolución recurrida. Al respecto establece la ley adjetiva de la materia en su artículo 714 cuando procede la apelación solo en efecto devolutivo:

ARTICULO 714. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación solo procederá en el efecto devolutivo.

Tratándose de apelación de sentencia definitiva y la apelación haya sido admitida en efecto devolutivo, para llevar a cabo la ejecución se tiene que otorgar garantía, en términos de lo dispuesto por el artículo 699 de la ley adjetiva de la materia, mismo que a la letra reza:

ARTICULO 699. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo;
- III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

b).- La apelación puede ser admitida en ambos efectos, en este caso se suspende la ejecución de la resolución impugnada. En este sentido señala la ley adjetiva de la materia que serán admitidos en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

ARTICULO 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Cuando la apelación proceda en un solo efecto, el apelante al interponer el recurso puede solicitar que sea admitida en ambos efectos, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a).- Que se pida en el escrito de interposición del recurso.

b).- Señalar los daños irreparables que puede causar la ejecución de la resolución impugnada.

En este caso el juzgador al admitir la apelación en ambos efectos señalará al promovente del recurso el monto de la garantía que debe exhibir dentro del plazo de seis días para que surta efectos la suspensión, y si esta no se exhibe, el juez de los autos admitirá la apelación solo en efecto devolutivo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El titular del órgano jurisdiccional en el auto admisorio de la apelación ordenará se forme el testimonio correspondiente con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por los sujetos legitimados para ello. Si se trata de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la Sala correspondiente del Tribunal a la que se encuentre adscrito, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el plazo de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas. La Sala del Tribunal al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata. La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y forma establecidas; calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió el recurso por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber a los sujetos del asunto de que se trata y en este mismo auto las citará para dictar sentencia sobre el recurso, la que pronunciará y notificará por boletín judicial dentro del término de ocho días si se tratare de apelación de auto o interlocutoria y de quince días si se trata de apelación de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

Sólo cabe el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas en la alzada, siempre que se ofrezcan en los escritos de agravios y contestación a los mismos tratándose de apelación de sentencia definitiva; y que estas probanzas no hubieran sido aportadas en el primer grado por causas ajenas a la voluntad del apelante o apelado en su caso, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna, tal y como lo establecen los artículos 706 al 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las que deben ofrecerse en términos del artículo 291 de la ley adjetiva de la materia, es decir, se debe especificar los puntos sobre los que versan las pruebas que se ofrecen; aunado a los requisitos que la ley establece para el ofrecimiento de cada prueba en particular. La Sala correspondiente del Tribunal es la autoridad facultada para resolver sobre la admisión o desechamiento de tales medios probatorios. En este sentido es pertinente la cita de la siguiente tesis, para ilustrar mejor el presente punto:

PRUEBAS EN LA ALZADA. PROCEDE SU OFRECIMIENTO SI SE ESTABLECE UN HECHO QUE IMPORTE EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 706 previene que en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente; por tanto, si el derecho de ofrecer probanzas en la especie se encuentra limitado a que hubiere sucedido algún hecho que implique una excepción superveniente, previamente a la recepción de las pruebas ofrecidas es necesario que el Tribunal de alzada establezca si concurre en el caso un hecho de esa naturaleza y, por ende, es evidente que dicho Tribunal no sólo está facultado sino también obligado a determinar las características del hecho en el que se funda la excepción de mérito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1525/88.- Manuel Martínez Lozano.- 2 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretario: Amado Lemus Quintero. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo I Segunda Parte-2. Tesis: Página: 553. Tesis Aislada.

En el auto admisorio de estas pruebas la Sala ordenara que se reciban en forma oral, ordenando prepararlas, señalando audiencia para su desahogo que tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes. Una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas y no exista prueba pendiente por desahogar, las partes alegaran verbalmente lo que a su derecho convenga y posteriormente la Sala las citará para sentencia que se dictará en los plazos anteriormente referidos.

3.- Recurso de apelación extraordinaria.

Esta figura jurídica se ha considerado como una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que por ello no es adoptada por los códigos locales en los estados que lo siguen directa o indirectamente como modelo. La doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y solo existe acuerdo de que no es una verdadera apelación, por que se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo. Para GOMEZ LARA la apelación extraordinaria es: ". . . una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo." ⁶²

⁶² Op. Cit. GOMEZ LARA, CIPRIANO, p. 227.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria no es propia de los recursos, por que se da fuera del procedimiento, además de que no existe la expresión de agravios, se trata de un proceso impugnativo de la cosa juzgada, con la finalidad de que se declare la nulidad del procedimiento, por lo tanto se trata de un proceso de anulación de lo actuado.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación para reclamar la nulidad de un juicio cuando se haya notificado el emplazamiento al demandado, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, o también cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos; otro caso de procedencia es cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y por último, cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

La apelación extraordinaria debe hacerse valer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia definitiva del juicio, siendo que procede en toda clase de juicios en materia civil, y se hace valer ante el juez de primera instancia. El escrito de interposición de este medio de impugnación debe llenar los requisitos de una demanda, y su tramitación será semejante a la de un juicio ordinario civil. Una vez presentada la demanda de nulidad (apelación extraordinaria) ante el juez de los autos este puede proceder de dos maneras y que son:

a).- Desechar la demanda de nulidad por que esta fue presentada fuera del plazo legal, o por que el demandado contestó a la demanda o se

haya hecho expresamente sabedor de la existencia del juicio que se entablo en su contra. En estas tres hipótesis el juez de los autos desechara de plano la demanda de nulidad.

b).- Tener por interpuesta la apelación extraordinaria, sin calificar sobre el grado de su admisión, si será en efecto devolutivo o en ambos efectos; ya que solo emplazará a los interesados para que comparezcan ante la Sala del Tribunal correspondiente, ante quien se dará trámite la apelación extraordinaria como un juicio ordinario civil.

Sobre el grado de admisión de la apelación extraordinaria se hace cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

APELACION EXTRAORDINARIA. PROCEDE SOLO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Conforme al artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en el efecto devolutivo, a menos que se dé cualquiera de estas dos excepciones: a) que la ley faculte al juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Enero. Tesis: Página: 224. Tesis Aislada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El efecto procesal de la procedencia de la apelación extraordinaria, es declarar la nulidad de la totalidad de un juicio, y no solamente nulificar una sentencia. Una vez declarada la nulidad en virtud de la apelación extraordinaria la Sala devolverá los autos al inferior para que reponga el procedimiento. Las características de este singular medio de impugnación son las siguientes:

- a).- El escrito en que se interponga debe llenar los requisitos de una demanda.
- b).- Deberá hacerse valer en contra de sentencia definitiva, lo que lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones.
- c).- Al quedar nulificada la sentencia definitiva la priva de ser cosa juzgada.
- d).- La sentencia que se pronuncia en la apelación extraordinaria no admite recurso, solo la responsabilidad civil.

a).- La apelación extraordinaria como medio de impugnación de nulidad.

En estricto sentido la apelación extraordinaria contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es un recurso, por que entre otras cosas, este singular medio de impugnación se da fuera del procedimiento y en el escrito de interposición no se expresan agravios como la fuente de estudio de la alzada, por ende no existe un escrito de contestación a los mismos. Además de que como lo establece la ley adjetiva de la materia, se trata de un nuevo juicio cuya tramitación inicia con un

escrito que debe reunir los requisitos que establece la ley para una demanda, se trata de un nuevo juicio en el cual no se discute el derecho de fondo del proceso impugnado, sino que la discusión esta en la falta de cumplimiento de los requisitos de forma del proceso impugnado.

El escrito de interposición de la apelación extraordinaria, es una demanda de nulidad de todo lo actuado, su tramitación se aboca a la de un juicio ordinario con las cargas y derechos procesales para las partes que esto implica, como contestar la demanda, ofrecer pruebas, su preparación, desahogo, etc.

La finalidad que se persigue con la apelación extraordinaria no es que se confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en primera instancia, su finalidad esta en que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado y por ende de todo lo actuado, para que se reponga el procedimiento por el juez de primera instancia; por lo que sin duda la apelación extraordinaria es un medio de impugnación que persigue la nulidad del procedimiento y no se le debe considerar recurso por que no persigue los fines de estos. En este sentido la siguiente jurisprudencia refiere:

TERMINO PARA APELACION EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DIAS NATURALES. El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de dias naturales, esto es, en él deben incluirse los dias hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

3a./J. 3/93 Contradicción de tesis 24/92. Sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Mayoría de tres votos contra el de Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García. Tesis de Jurisprudencia 3/93.

Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García, en contra del voto emitido por el ministro Mariano Azuela Güitrón. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 63, Marzo de 1993. Tesis: 3a./J. 3/93 Página: 14. Tesis de Jurisprudencia.

4.- Recurso de queja.

En el presente punto se hace referencia a la queja, en su acepción de medio de impugnación, y no en su sentido de medio disciplinario. La legislación procesal le da cabida para la impugnación de actos encaminados directamente a la ejecución de un fallo, incluso por omisiones y dilaciones del secretario. Este singular recurso tiene por objeto la impugnación de determinadas resoluciones judiciales. Para EDUARDO PALLARES refiere sobre el recurso de queja que: ". . . mediante él se obtienen la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente dicha."⁶³

En este sentido la queja como recurso es aquel medio de impugnación por virtud del cual el superior jerárquico que ha dictado una resolución judicial revoca confirma o modifica la resolución impugnada, sólo procede contra resoluciones que, además de encuadrar en los supuestos específicos previstos en la ley, sean emitidos en causas apelables. Esta regla admite como única excepción, el caso en que la materia de la queja radique precisamente en dilucidar si procede o no el recurso de apelación, cuando el *a quo* lo hubiera considerado inadmisibile, según se advierte en la

⁶³ Op. Cit. PALLARES, EDUARDO, p. 470.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

segunda parte del precepto legal 727 de la ley adjetiva de la materia, al establecer: "... a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación."

Entre los casos de procedencia del recurso de queja, se encuentran que se da en contra de la resolución del juez que niega admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, 257 y 723 de la ley adjetiva de la materia. También procede en contra de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, con excepción de las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencias que serán recurribles mediante apelación. Procede la queja en contra la denegación de apelación, es decir en contra de la resolución que niegue dar curso a la apelación o la admita en el efecto que no le corresponde, al respecto la siguiente tesis refiere:

QUEJA, RECURSO DE, EN MATERIA CIVIL, PREVISTA EN EL ARTICULO 723, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE TANTO POR LA DENEGACION DE LA APELACION ORDINARIA COMO DE LA EXTRAORDINARIA. El recurso de queja procede por el desechamiento o denegación tanto de la apelación ordinaria como de la extraordinaria. En efecto, es verdad que ambas instituciones tienen una naturaleza diferente y que la última de ellas procede aun en los casos en los que no es admisible la apelación ordinaria; pero eso no puede de ninguna manera llevar al extremo de interpretar en forma restrictiva el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimiento Civiles, porque éste precepto es claro y terminante al ordenar que la queja procede en contra de la denegada apelación, sin hacer distinción entre la ordinaria y la extraordinaria; y donde la ley no distingue no se puede distinguir, de manera que si en el texto legal se establece la procedencia del recurso ordinario de queja en contra de la denegada apelación, debe entenderse que se refiere tanto a la ordinaria como a la extraordinaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión RC-65/72. Adelaida
Vázquez de Novas y Manuel Novas Martínez. 14 de abril de 1972.
Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Época: Séptima Época. Volumen 40 Sexta Parte. Tesis:
Página: 49. Tesis Aislada.**

El recurso de queja también procede en las hipótesis que maneja el artículo 696 de la ley adjetiva de la materia; el que refiere que en los casos de procedencia de la apelación en un solo efecto, y el recurrente solicita que se admita en ambos efectos y que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso en ambos efectos, esta resolución se puede recurrir mediante queja, que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando al recurso el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con lo que se suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución de la resolución apelada. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de los tres días siguientes.

Cuando el superior declara fundada la queja que interponga el apelante, se ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del plazo de seis días. Pero para el caso de que se declare infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad, notando que este no es un recurso.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

También la parte apelada podrá promover queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando una apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la garantía fijada por el juez al apelante. Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el plazo de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días. Si la Sala del Tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

El recurso de queja debe interponerse por escrito ante el juez que haya dictado la resolución recurrida, dentro del plazo de tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad o agravios que le causa la resolución; así mismo, debe estar apoyada por hecho cierto o en derecho, si no será desechada por el Tribunal. El juez de los autos dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales de lo actuado. El Superior dentro del tercer día decidirá sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Los efectos de la procedencia de la queja aunque la ley no los contempla son la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida. Al respecto es pertinente la cita de la siguiente tesis:

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE. (CODIGO PROCESAL CIVIL). Aun cuando es verdad que los artículos 723, 724 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamenta el recurso de queja en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueden producir dichos recursos, pues

no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es que al establecer la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no al derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de los recursos establecidos en el Código citado son, por definición los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 726 al 737 del Código señalado, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Diciembre. Tesis: Página: 286. Tesis Aislada.

5.- Recurso de responsabilidad civil.

Los recursos configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Los recursos se pueden interponer dentro del mismo procedimiento.

Para EDUARDO PALLARES la responsabilidad civil es aquella que: "Tiene por objeto exigir la responsabilidad civil (no la penal) en que incurren

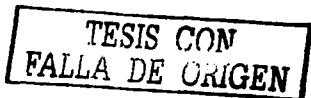
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones." ⁶⁴ Por su parte DOMÍNGUEZ DEL RIO considera a la responsabilidad civil como aquella que "... regula un caso claro de derivación procesal con la salvedad de que siendo irremediable la situación jurídica creada en el litigio inicial, por obra del error ya irreparable del sentenciador, no queda otro camino, medio o recurso (en sentido amplísimo) que busca un resarcimiento, una reparación en contra del equivocado juzgador, en un segundo proceso." ⁶⁵

Como se puede advertir de los conceptos vertidos con antelación, los autores de referencia no consideran a la responsabilidad como un recurso (aún en sentido amplísimo), en virtud de que su naturaleza jurídica es muy distinta, ni siquiera puede ser considerado como medio de impugnación. En este orden de ideas, la responsabilidad civil es aquella institución jurídica que se encamina a que sea declarada la responsabilidad civil y no penal de los funcionarios judiciales que con su conducta activa o pasiva hayan causado un perjuicio a un litigante, y que por lo tanto deben responder por ese daño causado. Mediante la responsabilidad civil no se combate la legalidad de una resolución judicial, persigue como objeto la declaración de la responsabilidad civil de la autoridad judicial (jueces y magistrados), y en ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterara la sentencia firme que se haya dictado en el juicio donde se dio la responsabilidad del juez o magistrado.

Al respecto señala la ley procesal de la materia que puede promover la responsabilidad civil cualquier litigante o su causahabiente, que haya sido dañado en su patrimonio. La responsabilidad debe promoverse en los

⁶⁴ Op. Cit. PALLARES, EDUARDO, p. 481 y 482.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

términos de una demanda ordinaria, la que debe interponerse dentro del año siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que cause el daño. Otro requisito de procedencia es que en su momento se debieron agotar los recursos ordinarios que la ley concede en contra del auto o sentencia firme. Con el escrito de demanda debe acompañarse la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; así como la resolución firme que haya puesto término el pleito o causa; y todas las actuaciones que, en concepto de la promovente conduzcan a demostrar la infracción de la ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que en su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones precedentes.

Cuando la demanda de responsabilidad civil se entable en contra de un Juez de Paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Y contra la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de responsabilidad dictada por el juez de primera instancia, procederá el recurso de apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia (Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario). Y contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno. El Tribunal en Pleno conocerá de las demandas, en primera y única instancia, cuando se entable una demanda de responsabilidad civil en contra de los magistrados.

⁶⁹ Op. Cit. DOMÍNGUEZ DEL RIO, ALFREDO, p.

La ley adjetiva de la materia dispone que será condenado al pago de gastos y costas del juicio el actor que no obtuviere una sentencia favorable, y se condenara al pago de costas al demandado cuando sea condenado en todo o en parte de las prestaciones reclamadas.

Con la tramitación de la responsabilidad civil por la parte legitimada para ello, y en caso de procedencia de esta, y que el promovente obtuviera una sentencia favorable, no se modifica la resolución que causó un daño o perjuicio al promovente de dicha demanda de responsabilidad, en este caso, la responsabilidad civil es un nuevo juicio que se aleja del que le da origen, en virtud de que las partes que litigan son diferentes, son diferentes las prestaciones reclamadas, etc. En consecuencia resulta inadecuada la denominación que hace la ley adjetiva de la materia respecto del recurso de responsabilidad. En este sentido la siguiente tesis refiere:

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE CODIGO PROCESAL CIVIL. Aún cuando es verdad que los artículos 723, 724 al 727 del Código procesal civil que reglamentan el recurso de Queja, en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueda producir dicho recurso, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es menos que al establecerse la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no a derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de que los recursos establecidos en el Código procesal civil son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aún cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código procesal civil, no lo es menos

que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 11/87. Incobusa, S. A. de C. V. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Diaz. Sostienen la misma tesis: Amparo en revisión 141/87. Parte III. Tesis: Página: 187. Tesis Aislada.

C).- EL JUICIO DE AMPARO.

Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosas discusiones, por lo que sin profundizar en los diversos planteamientos doctrinales, se estudia desde el punto de vista de que es considerado aquí, como un medio o proceso de impugnación metaprocesal. Al respecto BURGOA señala que el amparo es: "... un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad *lato sensu* que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁶⁶ Otra acepción del juicio de amparo es la siguiente: "... constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1970, p. 197.

infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.”⁶⁷ Por su parte VERGARA TEJADA nos comenta que el juicio de amparo es: “. . . la institución jurídica, mediante la cual una persona denominada quejoso, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada responsable y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación – estados – distrito federal, lo cual le causa un agravio, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos.”⁶⁸

El juicio de amparo es aquel medio de control de cualquier acto de autoridad, para que el mismo en caso de que el gobernado considere que con este se le viola algún derecho tutelado por la Constitución u otra norma, puede acudir con las formalidades de ley a los Tribunales Federales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal para invalidar el acto de autoridad que es contrario al orden jurídico que nos rige.

Los preceptos constitucionales actuales que rigen al juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, del 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto de la Ley de Amparo.

En términos generales el juicio de amparo puede solicitarse por todo individuo que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad, sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución Federal. Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede promoverlo, inclusive aunque sea un menor de edad, quien puede presentar la demanda de amparo por escrito u oralmente mediante comparecencia, a cualquier hora del día o de la noche, artículos 17, 23 y 117 de la Ley de Amparo; y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de distrito, la misma demanda de amparo se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior, en éstos términos lo establecen los artículos 38 y 118 de Ley de Amparo.

También puede emplearse el Amparo para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución, y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando

el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

El amparo indirecto en materia civil se promoverá ante los jueces de Distrito en materia civil (en el caso del Distrito Federal), o excepcionalmente ante el superior del Tribunal responsable. Para la procedencia del juicio de amparo indirecto como regla general es que no existe una resolución que haya dado fin al proceso en donde se supone causado el agravio, por lo que no se presupone la existencia de un proceso anterior que se haya terminado y en el cual nace el agravio que será la materia del juicio de garantías.

Será ente del amparo indirecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 Constitucional fracción VII, misma que a la letra reza:

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: . . .

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. . . .

También el juicio de amparo indirecto se rige por lo dispuesto en el artículo 114 fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra reza:

ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: . . .

III Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de terceraía.

De los preceptos legales transcritos se advierte que el amparo indirecto se promoverá ante el juez de Distrito en materia civil que corresponda, y procede cuando se trate de actos que se den fuera de juicio o después de concluido el mismo, como ejemplos se citan los siguientes: Los medios preparatorios a juicio, las providencias precautorias, la separación de personas, cualquier situación de jurisdicción voluntaria, etc.

En relación a lo anterior cabe hacer cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS FUERA DE JUICIO. (DILIGENCIAS PREPARATORIAS).- Las resoluciones dictadas en diligencias preparatorias del juicio, están comprendidas en el concepto de "actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio", previstos en la fracción IX, del artículo 107 constitucional, como motivo del amparo indirecto. En consecuencia, debe estimarse procedente el

amparo contra el acuerdo por el cual se cita a la quejoso para que ponga a disposición de la autoridad responsable, sus libros de contabilidad si ese acuerdo fué dictado en procedimiento judicial previo al juicio respectivo.

TOMO LXXX, Pág. 3489.- "Unión de Obreros y Empleados de la Limpieza Pública de Tampico", S. C. L.- 16 de junio de 1944.- Cuatro votos.- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXX. Tesis: Página: 3489. Tesis Aislada.

También será procedente el juicio de amparo indirecto contra actos que tengan lugar después de concluido el juicio. De igual manera procederá en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, pudiendo alegar en esta misma otras violaciones que tuvieron lugar antes de la última resolución. En este sentido es pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

ULTIMA RESOLUCION DICTADA EN LA FASE DE EJECUCION DEL JUICIO RESPECTIVO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA.- Si el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en la fase de ejecución del juicio respectivo, tal circunstancia hace improcedente el amparo indirecto, pues si bien es cierto que tal procedimiento dispone que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra actos de Tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, también lo es, que debe entenderse que se refiere a la última resolución dictada en esa fase de ejecución, por lo que si esta hipótesis no se actualiza, el amparo promovido en esos términos resulta improcedente en términos de la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo en relación con la fracción III, del artículo 114 de la ley en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.- XX. 291 K.- Amparo en revisión 372/94. Rafael Angel Ojira Jan. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Noviembre. Tesis: XX. 291 K Página: 545. Tesis Aislada.

Otra hipótesis de procedencia del amparo indirecto es que se trate de actos que se den dentro de juicio y que tenga como consecuencia que su consumación sea de imposible reparación jurídica o material para el agraviado, es decir, que el acto que se reclama no puede ser restituido en una sentencia definitiva. Para una mejor ilustración de lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO).- Anteriormente al quince de enero de 1988, en que entraron en vigor las últimas reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación para determinar la procedencia del juicio de amparo judicial indirecto, se debía considerar a aquellos que tuvieran una ejecución de carácter material sobre las personas en sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el curso del juicio del que dimanen tales actos procesales, aunque se obtuviera una sentencia definitiva favorable, entre los que podríamos citar, el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, así como aquellos que tuvieran por efecto impedir el dictado de la sentencia definitiva que decida las pretensiones de las partes en última instancia, como sería el desechamiento de la demanda, la declaración de caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene por desistido al actor de la acción o la instancia, el que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, etcétera, esto, en razón de los daños o perjuicios que pueden resentir los particulares con esa clase de actos, ya que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, pues la privación de derechos a usar los bienes embargados, que prevalece durante el tiempo que dura el secuestro, ya no se puede reparar posteriormente; el menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al hacerse efectiva la multa tampoco son restituibles en el procedimiento y los alimentos pagados tienen las mismas consecuencias; los efectos de la caducidad de la instancia, del acuerdo que tiene por desistido al actor, del que declara desierto el recurso aludido, llevan a la imposibilidad jurídica de que pueda dictarse sentencia definitiva en el juicio, con lo que impiden que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparadas material o jurídicamente con una sentencia favorable al afectado con las violaciones procesales. En el sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos

procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO:-
V.2o. J/68.- Amparo en revisión 217/91. Francisco Maldonado Jiménez y otra. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.- Amparo en revisión 171/91. José Armando Salas Fajardo. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Gloria Flores Huerta.- Amparo en revisión 124/92. Jesús Eugenio Valdez Santacruz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Ramón Parra López.- Amparo en revisión 13/93. Gilberto Garzón Lizárraga y otra. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 73/93. Isidro Montaño Ochoa. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.- **NOTA:** Tesis por contradicción J/P. 24/92, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, agosto de 1992, página 11 cuyo rubro es: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS" y Tesis por contradicción de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 27/89 publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, pág. 278 rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES".- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 244, pág. 164; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 48, pág. 30.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 66, Junio de 1993. Tesis: V.2o. J/68 Página: 46. Tesis de Jurisprudencia.

Otro caso de procedencia del juicio de amparo indirecto es que sean actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo, cuando la ley del que emana el acto reclamado no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo, siempre que no se trate de juicio de terceraía. Acto de autoridad ya sea dentro o fuera de juicio y que viole las

garantías del quejoso o agraviado. Para una mejor comprensión de lo anterior se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVER AMPARO.- La persona extraña a juicio puede promover demanda de amparo indirecto contra todo el procedimiento judicial que afecte su esfera jurídica al trastocar o vulnerar sus derechos; por ser todo el juicio el acto generador de la sentencia dictada en el mismo que crea, declara o constituye un derecho o una condena que se opone, afecta o invade los diversos derechos del tercero, lo que implica un agravio directo y personal como lo señala el artículo 4o. de la Ley de Amparo, sin necesidad de estimar que la oportunidad del amparo depende de que se ejecute en su contra la sentencia dictada en el juicio que se señaló como acto reclamado, ya que la referida oportunidad está regulada por el artículo 21 de dicha ley que establece varios supuestos, siendo uno de ellos la facultad de intentar el juicio constitucional contra actos de tribunales judiciales dentro del juicio cuando el tercero haya tenido conocimiento de ellos, lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional que en su fracción III, inciso c), establece la procedencia del amparo cuando se reclaman actos de tribunales judiciales que afecten a personas extrañas a juicio, sin limitar esta facultad a condición de que se ejecuten en su contra, lo que a su vez es congruente con el principio de que el amparo procede contra actos dentro o fuera de juicio, ya que el acto reclamado señalado como "todo el juicio" implica las actuaciones habidas dentro de él como violación a la garantía de audiencia; y su ejecución corresponde a actos decretados concluido el juicio, por culminar este último con la sentencia definitiva, como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción VII, que distingue y establece la procedencia del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, o bien que afecten a personas extrañas a juicio. En dicha fracción tampoco se condiciona al tercero extraño a ejercitar su acción constitucional hasta la ejecución del acto reclamado, sino que preceptúa en forma general que dicho amparo procede contra actos que afecten a personas extrañas, como puede ser todo el juicio, supuesto que también se apoya en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Amparo al indicar que el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen garantías individuales, pudiendo ser uno de estos actos todo el juicio que afecte al tercero extraño, como también lo estatuye el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que distingue la acción constitucional de que es titular el tercero extraño a juicio, como una acción autónoma, que se rige por sus

propios principios, y que procede contra actos ejecutados "dentro" de juicio, como es todo el procedimiento; o bien fuera de juicio como lo es su ejecución. Por lo tanto, si la quejosa se ostentó como tercera extraña a juicio de donde deriva tal sentencia por no haber sido emplazada al mismo y por esto reclamó la violación directa a la garantía de audiencia que establece a su favor el artículo 14 constitucional, no es necesario que se dicte un mandamiento de ejecución para que hasta entonces se pueda considerar que la sentencia de mérito le cause el perjuicio que contempla el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Queja 26/92. Yolanda Contreras Vda. de Casasola. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.- Véanse: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 78, pág. 15, tesis por contradicción P./J. 17/94, y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 95, tesis por contradicción P./J. 6/98.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X- Noviembre. Tesis: Página: 288. Tesis Aislada.

El juicio de garantías indirecto en materia civil para que proceda debe de adaptarse a una de las causas de procedencia antes citadas, y su tramitación será la de un juicio, con las cargas procesales que esto implica. La consecuencia de la sentencia en la que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en amparo indirecto en materia civil, será que deja sin efectos el acto impugnado para que en todo caso la responsable subsane los defectos y dicte una nueva en los términos prevenidos por el juez de amparo.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Es de mayor importancia el Amparo en lo que se refiere a su procedencia como medio o proceso de impugnación de las sentencias

judiciales definitivas, es decir, aquellas resoluciones definitivas dictadas en el proceso civil, contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario para poder combatirlos, esto conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo. El amparo directo tendrá como materia de estudio una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden civil y contra la cual ya no proceda un medio ordinario mediante el cual pueda ser combatida; ya que hubo violaciones durante el procedimiento, o en la sentencia, y que estas hayan afectado las defensas del quejoso, y para que puedan ser materia del amparo es indispensable que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios si las violaciones fueron cometidas en primera instancia y si no se logró su modificación se hayan aducido como agravios en segunda instancia.

Para BRISEÑO SIERRA el juicio de amparo (directo) es: ". . . un típico medio de impugnación, por que no es parte del proceso primario, si no es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva. . . " ⁶⁹ En el juicio de amparo directo se da la última instancia impugnativa de los procedimientos judiciales, este control constitucional garantiza todo el orden jurídico, y se da en contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad judicial, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos del quejoso.

Se consideran violadas las leyes que rigen el procedimiento, según lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra reza:

⁶⁹ Op. Cit. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, p.p. 327 y 328.

ARTICULO 159. En los juicios seguidos ante los Tribunales Civiles , Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate ;

III Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o su representante o apoderado;

V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de tal manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

X Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI En los demás casos análogos en los que de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por lo tanto cualquier violación en el procedimiento que se ajuste a los casos que contempla el artículo anterior será procedente el juicio de amparo directo, y su efecto será reponer el procedimiento a partir de la actuación nula.

Sobre la procedencia del juicio de amparo directo, es pertinente la cita del siguiente criterio emitido por los Tribunales Federales:

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al

procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse precedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

48 Octava Epoca: Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.41 (número oficial 27/89), Gaceta número 22-24, pág. 57; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 278. Aparece también publicada en el Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 2, localizable en la página 68. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 48 Página: 30. Tesis de Jurisprudencia.

La demanda de amparo directo debe de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Amparo en su artículo 166, y la secuela procesal será la de un juicio ordinario con las mismas cargas procesales. La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable, en materia civil se interpondrá ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que haya conocido del recurso de apelación. El promovente del amparo debe anexar a la demanda de garantías copias de traslado necesarias como partes sean en el juicio de amparo, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, rindiendo en este acto la responsable su informe justificado. Al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia refiere lo siguiente:

DEMANDA AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES UN SIMPLE CONDUCTO PARA HACERLA LLEGAR A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y CORRESPONDE A ESTE ANALIZAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LEY. Es inexacto que al decidir en la forma en que lo hizo el magistrado Presidente de este Colegiado en el acuerdo recurrido, haya invalidado actuaciones judiciales, puesto que, independientemente de que en ese auto jamás se hace pronunciamiento alguno en tal sentido, no puede decirse que constituya invalidación el hecho de que se haya preferido una fecha, no tomándose en cuenta la otra, como punto de partida para iniciar el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías, toda vez que siendo la autoridad responsable un simple conducto para hacer llegar al Tribunal Colegiado correspondiente las demandas de amparo, se coartaría a éste la facultad que tiene de analizar si tales demandas son o no notoriamente improcedentes (artículos 163 y 176 de la Ley de Amparo), sujetándolo a aceptar, en cuanto al problema que se plantea en la especie, las fechas que la responsable señalara como la notificación del acto reclamado y de presentación del libelo de garantías; se llegaría al extremo, por ejemplo, de que tendría que admitirse lo que la mencionada autoridad señalara en la certificación que se levanta al calce de las demandas, a pesar de que ahí se anotaran unas fechas que no coincidieran con las de actuaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Reclamación 6/90. Fernando Chung Rivera, apoderado de FIMSA, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 127. Tesis Aislada.

El quejoso debe acudir ante la autoridad federal a deducir sus derechos y asumir las diversas cargas procesales derivadas del juicio de garantías, ya que se trata de un proceso con las mismas cargas y derechos procesales.

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado o quejoso en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

La sentencia que concede el amparo debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 de la Ley de Amparo), pero si no obedecen o incurrían en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad

(artículos 107, fracción XVI Constitucional y 108 -113 de la Ley de Amparo).
Al respecto el artículo 107 fracción XVI Constitucional, refiere lo siguiente:

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes: . . .

XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria. . . .

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo indirecto o directo, se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación al quejoso, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión provisional de los actos reclamados, que se tramita por cuerda separada de la demanda principal y en vía de incidente, normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero en ocasiones puede tener efectos restitutorios

como amparo provisional (artículos 122-124, para el procedimiento de doble instancia; 107 Constitucional, 170-191, en amparo de una sola instancia, y 233-234, en materia social agraria, todos de la Ley de Amparo). Sobre la forma y procedencia de la suspensión en el amparo directo es pertinente la cita de los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Federales:

SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO, NORMA DE LA. La autoridad responsable tiene la obligación de mandar suspender la ejecución del acto reclamado en amparo directo del orden civil, sin que sea de aplicarse la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como requisito para la suspensión, que no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones del orden público, puesto que dicha disposición rige para los juicios de amparo en revisión, pero no para los directos.

TOMO LXI, Pág. 1176.- Queja 234/39, Sec. de Acuerdos.- S. Robert y Cía. Sucre, S.A.- 25 de julio de 1939.- Unanimidad de 4 votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXI. Tesis: Página: 1176. Tesis Aislada.

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO. El artículo 124 de la Ley de Amparo, sólo es aplicable tratándose de la suspensión del acto reclamado, en juicios de garantías de la competencia de los jueces de distrito, pues por lo que toca a los amparos directos de naturaleza civil, la suspensión se rige por los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal y 173 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, debe suspenderse la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio civil, previa fianza que otorgue el quejoso para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare.

TOMO LXXXII, Pág. 104.- Queja 551/44, Sec. de Acuerdos.- Montes de Oca Carmelo.- 2 de Octubre de 1944.- Unanimidad de 4 votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXII. Tesis: Página: 104. Tesis Aislada.

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO. Los artículos 107, fracción VI, de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo,

ordenan a la autoridad responsable conceder la suspensión, con el único requisito de que el quejoso dé fianza para garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a causar a tercero, sin que dicha autoridad esté facultada para decidir si los actos reclamados tienen, o no, ejecución.

Queja en amparo civil 41/50. Flores Martínez Mauricio. 28 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CV. Tesis: Página: 2638. Tesis Aislada.

CAPITULO IV.

LA INADECUADA DENOMINACION DE LA RESPONSABILIDAD COMO RECURSO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- EL OBJETO DE LOS RECURSOS.

La justicia como fin que pretende alcanzar la aplicación del derecho por parte del órgano jurisdiccional en un caso concreto, es el motor que mueve en sí a todo el procedimiento civil, por lo que el juzgador cuando el particular acude ante él para plantear su pretensión, con el fin de que a esta persona se le declare o constituya su derecho que reclama, tiene una tarea muy difícil en el sentido de resolver la controversia con imparcialidad y con estricto apego a derecho; esta es sin duda una labor muy difícil por parte del juzgador, ya que con la solución que haga al caso concreto no puede cumplir con las expectativas de cada litigante, por que al término de la contienda judicial no quedan satisfechos los intereses de cada uno de ellos, toda vez que no obtuvieron todo lo que pretendían.

En este camino en el que se van entrelazando diferentes actos procesales con el propósito de dar solución a la cuestión planteada, su desenvolvimiento se va dando a través de diversos actos procesales, que pueden provenir de los sujetos del proceso, y precisamente los actos procesales que tienen relevancia para los recursos son aquellos que se

derivan del órgano jurisdiccional, que pueden ser autos, decretos y sentencias.

El órgano jurisdiccional al dictar sus determinaciones no puede satisfacer todas las expectativas de los sujetos que han intervenido en él, puede ser que en una resolución judicial no se haya otorgado lo que se solicitaba, o en su defecto se otorgó mas de lo que correspondía, y ante la posibilidad de que el juzgador al momento de dictar éstas se pueda equivocar ya sea por un error involuntario o por negligencia, el perjudicado por esta resolución judicial puede hacer valer en contra de la resolución judicial que le causa perjuicio el recurso que proceda según la ley adjetiva de la materia, para combatir los efectos de este acto de autoridad ya que se aparte de la legalidad.

La tarea de aplicación del derecho al caso concreto se vale de la interpretación de la norma jurídica, por esto, puede ser que cada sujeto tenga una interpretación distinta de un mismo precepto legal, ante esta falibilidad humana de que al momento de que el juzgador haga la aplicación del derecho, y por ende su interpretación del mismo no sea como cada litigante lo espera, éste puede combatir el acto del juez haciendo uso del recurso que legalmente proceda y que a la luz de los agravios expresados se realizará un nuevo examen sobre la legalidad o ilegalidad del acto combatido. Los errores pueden también provenir por desconocimiento de la ley por parte del juzgador, y en este caso la ley le concede al agraviado el derecho de inconformarse por este acto.

Los recursos son los medios jurídicos establecidos por la ley adjetiva de la materia, de los que se vale el agraviado por una resolución judicial, y que por medio de ellos se combate la resolución judicial ilegal, para destruir los efectos de la misma, ya que adolece de deficiencias o errores por parte del juzgador al momento de dictarla. Entonces como presupuesto necesario para la existencia de un recurso, lo será una resolución judicial que contenga deficiencias o errores en la aplicación del derecho del juzgador sobre la misma.

Cuando se interponer un recurso, se hace para combatir la existencia y los efectos de una resolución judicial, entonces cual es el fin o el objeto que se persigue al momento de que se interpone un recurso; sin duda será que a la luz de los agravios expresados por el recurrente al momento de interponer el recurso, será que el superior del que haya dictado la resolución o en su caso él mismo, revoque confirme o modifique la resolución judicial combatida. El nuevo examen de legalidad de la resolución judicial combatida únicamente se hará a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, ya que en materia civil no existe la suplencia de la queja como en materia penal, por lo que en los agravios se debe precisar de manera muy concisa, en que consiste la afectación del interés jurídico por parte de la autoridad a través de la resolución judicial combatida. El agravio debe ser la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, por virtud de una resolución judicial.⁷⁰

De una acertada interpretación de la acepción de recurso se concibe como un acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio,

considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer, o en dado caso por otra que se apegue mas a la legalidad.

La finalidad del recurso es la sustitución (cabe la posibilidad también de que sea una confirmación, la que el recurrente nunca pretende) de la resolución judicial que se combate, por lo tanto la finalidad o el objeto de un recurso es la modificación, sustitución, o en todo caso la confirmación de la resolución judicial que se combate. Ya que cuando se recurre o se inconforma con una resolución lo que no se quiere es que el órgano que le toque conocer y decidir sobre el recurso confirme la resolución judicial. Con relación a lo anterior es pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECURSOS PROCESALES.- Los recursos admitidos por la ley Procesal Civil, tienen por objeto revocar, modificar o confirmar una determinación judicial, y la resolución que en ellos se dicten tiene una independencia jurídica o en otras palabras, la determinación recurrida queda sustituida por la pronunciada al definirse el recurso, ya que durante la substanciación de este, se oyen los razonamientos que aleguen los interesados en vía de agravios, para procurar la revocación, modificación o confirmación de la resolución respectiva, en su caso, por el juez que la dictó o por el Tribunal de Alzada. Ahora bien, no es verdad que la resolución primitiva cuya revocación se pide, es la que causa el perjuicio constitucional y no la que decidió esa revocación, porque aquella, el juzgador, para dictarla, tuvo en cuenta ciertos elementos o circunstancias y en ésta, sólo analiza o examina las argumentaciones que se le formulen por la parte que la hubiese interpuesto, a fin de resolver si debe subsistir el auto combatido. Por tanto, el estudio que se haga de tales alegaciones y sus proposiciones concluyentes, son las que deben reclamarse en el juicio constitucional y no las contenidas en la determinación judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TOMO LXXII, Pág. 2399.- Flores Vda, de García Rosalía.- 24 de abril de 1942.- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXII. Tesis: Página: 2399. Tesis Aislada.

Solo las resoluciones judiciales pueden ser combatidas mediante los recursos por defectos de fondo; a cada tipo de resolución judicial en particular la ley le concede un recurso determinado, y cada recurso tiene un trámite específico, pero siempre la misma finalidad. Por lo tanto aquellos "recursos" como erróneamente lo maneja la ley adjetiva de la materia, como la apelación extraordinaria o la responsabilidad, con los cuales no se pretende la modificación, sustitución ni mucho menos la confirmación de una resolución judicial, no pueden ser considerados jurídicamente como tales, ya que tienen una finalidad diferente, por lo que para estar en una adecuada lógica jurídica en el contenido de la ley adjetiva de la materia estas figuras jurídicas que no son recursos bajo ningún supuesto, la ley adjetiva de la materia debe dejar de contemplarlos como tales, y en todo caso de que su existencia fuera necesaria se les denominara de tal manera que no hubiera dudas respecto a su contenido y alcances de cada uno de ellos. Es importante entonces que exista en nuestra legislación procesal una adecuada lógica jurídica, que cada figura jurídica sea denominada por la norma en virtud de su naturaleza jurídica propia y no dándole un nombre que ni siquiera guarda conexión con la misma.

En este sentido es pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia de la que se advierte que como se ha señalado la responsabilidad civil no tiene como fin el que se persigue con la interposición de un recurso:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE CODIGO PROCESAL CIVIL. Aún cuando es verdad que los artículos 723, 724 al 727 del Código procesal civil que reglamentan el recurso de Queja, en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueda producir dicho recurso, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es menos que al establecerse la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no a derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de que los recursos establecidos en el Código procesal civil son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aún cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código procesal civil, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 11/87. Incobusa, S. A. de C. V. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Diaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Epoca: Séptima Epoca. Informe 1987, Parte III. Tesis: Página: 187. Tesis Aislada.

II.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La esencia del presente trabajo es establecer que la responsabilidad civil contemplada erróneamente en nuestro Código adjetivo civil como recurso, es contraria a la lógica que debe guardar dicho ordenamiento legal, por que después de analizar las características de la responsabilidad civil se

dejará establecido que no tiene semejanzas con los recursos, en todo caso se trata de una figura jurídica muy diversa a éstos cuya naturaleza jurídica es distinta.

Los recursos tienen características que los hacen diferentes a otras instituciones jurídicas, tales como: Que se interpone en un escrito en el que necesariamente para que el Tribunal lo admita se deben expresar los agravios que una determinada resolución judicial causa al recurrente, debe interponerse dentro del proceso, con la interposición del recurso se persigue que la resolución judicial combatida sea modificada en todo o en parte. Pero cuando se analiza al *recurso de responsabilidad civil* (indebidamente denominado así por la ley adjetiva de la materia) es evidente que no tiene ninguna de estas características, ésta tiene características que la hacen una figura muy diferente, entre las que podemos mencionar:

El legitimado para promover un juicio de responsabilidad civil lo será solamente la parte perjudicada o sus causahabientes, o sea aquel que adquiera ese derecho del autor inicial. La más importante es que con la sentencia que resuelve una responsabilidad civil no modifica, confirma o sustituye la sentencia definitiva o auto firme de donde emana la responsabilidad civil. La tramitación de ésta debe sujetarse a los lineamientos de un juicio ordinario civil, es decir, por exclusión no se trata de un procedimiento especial, por lo que se sujetará a las normas establecidas en los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles.

Para iniciar con este nuevo procedimiento (juicio de responsabilidad civil) el escrito que le da origen debe reunir los requisitos de una demanda,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es decir, cumplir con las determinaciones que establece los artículos 95, 255 y 735 de la ley adjetiva de la materia; se interpondrá ante el superior del que haya incurrido en la causa de responsabilidad, cuando sean un juez de paz el que incurrió en la falta o negligencia la demanda se interpondrá ante el juez de primera instancia, y cuando haya sido un juez de primera instancia el que haya incurrido en la falta la demanda de responsabilidad debe interponerse ante la Sala que corresponda del Tribunal, siendo que la sentencia que se llegara a dictar en la Sala correspondiente, esta no puede ser impugnada por el que no haya obtenido su pretensión, lo que viene a entorpecer el mismo fin del juicio de responsabilidad civil, ya que la tramitación queda solo dentro de la esfera del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que pone en grave peligro de quien haya sufrido un menoscabo en su patrimonio y entable una demanda de responsabilidad civil, que no se le haga justicia en virtud de que entre los mismos funcionarios judiciales se protegen entre sí y con su resolución a dicha controversia no perjudican a un miembro de su gremio, ante tal situación es menester hacer hincapié en esta falta gravísima de la ley, y que una posible solución sería que se le diera competencia a los Tribunales Federales en su caso para que conocieran en ultima instancia de este juicio de responsabilidad civil.

Como presupuestos para la procedencia de la responsabilidad civil la ley adjetiva de la materia contempla que: El juicio del que emana la responsabilidad haya sido terminado mediante sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada, y además que durante la tramitación del juicio en el que nace la responsabilidad, el que la promueve haya hecho valer todos los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se suponga causado el agravio. Al respecto es pertinente citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no podrá promoverse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el juicio en que se suponga causado el agravio; sin embargo, la firmeza a que alude dicho precepto es únicamente en cuanto a los autos, pero no respecto de las sentencias, pues sólo podría considerarse que dicha firmeza se refiere tanto a sentencias como a autos, si la palabra "firme" hubiera sido redactada en plural, es decir, que se hubiera referido a sentencia o auto firmes, ya que sólo así dicha exigencia hubiera afectado a ambos supuestos. Esto se confirma si se tiene en cuenta que en el segundo párrafo del mismo precepto se dispone que la demanda de responsabilidad debe presentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme, transcurrido el cual quedará prescrita la acción, y a continuación se establece que "El hecho de que esté pendiente algún recurso en contra de la sentencia no suspende el término de que habla este artículo.". De esta manera, si el propio precepto prevé la no suspensión del término de un año en los casos en los que esté pendiente algún recurso, ello lleva a la conclusión de que aun cuando se esté ante sentencia respecto de la cual se encuentre pendiente algún recurso, es procedente la demanda de responsabilidad civil de que se trata, en tanto que pudiera suceder que para cuando se resuelva dicho recurso, haya transcurrido el término de un año que se prevé para la presentación de dicha demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- V.2o.60 C.- Amparo directo 1050/97. Efraín García Molina. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Febrero de 1998. Tesis: V.2o.60 C.- Página: 490. Tesis Aislada.

RESPONSABILIDAD CIVIL. OPORTUNIDAD PARA INTENTARSE EL JUICIO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De una correcta interpretación del artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se

concluye que no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga inferido el agravio, coligiéndose que tal resolución se refiere a la sentencia o acuerdo firme que ponga fin al juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo en revisión 253/93. Alberto González Santillán. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Octubre. Tesis: Página: 477. Tesis Aislada.

Al ser la responsabilidad civil una figura jurídica que por sus características no puede ser considerada como recurso, una mejor denominación sería *juicio de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales*, por que efectivamente se trata de un verdadero juicio ordinario en el que la litis será dilucidar si existe o no la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, es decir que por su culpa o negligencia hayan causado algún perjuicio al particular.

La responsabilidad civil es una figura jurídica que puede ser utilizada para ejercer un control sobre las conductas corruptas de los funcionarios judiciales, ya que con esta se puede obtener que dicho funcionario cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, le cause un perjuicio a alguno de los litigantes.

El inconveniente que existe, es que la autoridad que le toca conocer y resolver sobre la responsabilidad civil es el superior del que haya causado el daño, y que ante esto, es muy difícil por ejemplo que un Magistrado condene a un juez de primera instancia, ya que existe entre ellos un lazo de amistad o compañerismo y se protegen unos a otros. Lo mejor en este caso

es que se le diera competencia a los Tribunales Federales en todo caso para que conocieran y resolvieran sobre la responsabilidad civil, ya que un Tribunal Federal supone mayor imparcialidad.

III.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO PROCESO AUTÓNOMO.

La responsabilidad civil posee una tramitación especial dada su naturaleza jurídica, la que no se adecua a la que generalmente se establece para los recursos, por que tiene consecuencias muy diversas y en nada parecidas a la de los recursos. En este sentido la ley adjetiva de la materia dispone en sus artículos 728 al 737 la tramitación especial de la responsabilidad civil.

El proceso para que se declare la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, iniciará con un escrito de demanda que se sujetará a los requisitos que señalan los artículos 95, 255 y 735 de la ley adjetiva de la materia.

Posee autonomía este nuevo juicio en virtud de que su existencia no depende de presupuestos especiales que si desaparecen también lo haría la acción de responsabilidad en contra del funcionario judicial. Esta acción se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1º de la ley adjetiva de la materia, ya que la necesidad del que comparece a los Tribunales es para que se le constituya un derecho y en la necesidad de que se haga la declaración que un funcionario judicial es civilmente responsable por el

daño causado a un particular debido a su negligencia o ignorancia inexcusable.

El proceso de responsabilidad civil, existe por si mismo y su tramitación será la misma que de cualquier juicio ordinario, empezará con una demanda la que en todo caso se debe acompañar de las constancias a que se refiere el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- HACIA UNA NUEVA ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA.

La problemática actual que presenta la figura de responsabilidad civil contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la siguiente:

a).- No es un recurso, como erróneamente lo contempla la ley adjetiva de la materia.

b).- Es una figura jurídica en desuso.

c).- Considera la condena en gastos y costas al actor que no obtenga sentencia favorable.

d).- Las demandas que se instauren en contra de jueces de primera instancia y de magistrados, solo existe una instancia de conocimiento de la

misma, sin posibilidad de que haya un órgano revisor de la sentencia definitiva pronunciada

e).- Solo son entes de la responsabilidad civil jueces y magistrados.

Para que exista congruencia en el ordenamiento en cita es necesario que la responsabilidad civil sea modificada, no debe ser considerada como recurso puesto que no lo es. Y su transformación debe ser bajo las siguientes propuestas:

a).- No necesariamente se debe derogar esta figura, sino solamente asignarle el nombre adecuado, el cual podría ser *juicio de declaración de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales*, de conformidad a lo que se pretende con el alcance que puede tener, pero bajo ningún supuesto puede concebirse que sea denominado recurso cuando es evidente que no lo es.

b).- Que sean entes de la responsabilidad civil también los secretarios de acuerdos, actuarios, etc.

c).- Su existencia debe justificarse, al ser actualmente una figura jurídica que no se utiliza, debe cambiar de denominación y se puede utilizar para combatir la corrupción en los órganos de impartición de justicia.

d).- No debe existir la condena en gastos y costas al actor que no haya obtenido sentencia favorable, solo que se condenara al actor a la

publicación de la sentencia en un periódico de mayor circulación en la Ciudad.

e).- Cuando sea condenado el demandado en todo o en parte, se le debe condenar al pago de una cantidad líquida al actor, además de ordenar destituir al funcionario judicial condenado, e inhabilitarlo para que pueda desempeñar otro cargo en el Poder Judicial local.

f).- La sentencia definitiva que dicten tanto la Sala del Tribunal como el Pleno del mismo, (cuando conocen de demanda de responsabilidad en contra de un juez de primera instancia y en contra de un magistrado respectivamente) debe admitir el recurso de apelación en ambos efectos, y que sea un Tribunal del orden Federal al que le toque conocer y resolver del mismo. Por que existe mas confianza e imparcialidad en el Poder Judicial Federal, y éste resolverá con la mayor rectitud.

Sería acorde establecer en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la figura jurídica de *Juicio de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales*, y bajo este rubro se estaría comprendiendo como posibles entes de este juicio desde magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, actuarios, jueces de paz, etc., y no solamente a jueces y magistrados como en la actualidad.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Los actos procesales son aquellas manifestaciones de voluntad de los sujetos del proceso como el actor, demandado, terceros, juez, etc.; las cuales tienen una incidencia primordial en el mismo, que se proyectan a la solución de la controversia planteada al órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- La resolución judicial es un acto, una conducta que consiste en un hacer por parte de la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones, y que se traduce en un auto, decreto y sentencia (definitiva o interlocutoria).

TERCERA.- Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos que tienen los sujetos legitimados en un proceso civil, y que a través de ellos se inconforman en contra de un acto o resolución judicial, por que se lesiona su interés jurídico, bajo este concepto son contemplados los recursos, la nulidad de actuaciones y al juicio de amparo; siendo diferente la procedencia y efectos de cada uno, pero todos son medios de impugnación.

CUARTA.- La nulidad de actuaciones es una sanción sobre el acto procesal, en virtud de que carece de las prescripciones de la ley que lo rigen, le faltan los requisitos de forma del mismo.

QUINTA.- Los recursos son una especie de los medios de impugnación contemplados por la ley adjetiva de la materia, por virtud de los cuales se combate la legalidad y los efectos de una resolución judicial; provocando un segundo examen de la resolución judicial por la propia

autoridad que la dicta o el superior jerárquico de esta, por que existe una inconformidad con la resolución, en virtud de que adolece de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia; para que como consecuencia del nuevo examen de la resolución judicial sea confirmada, revocada o modificada.

SEXTA.- La finalidad del recurso (revocación, apelación y queja) es la sustitución (cabe la posibilidad también que sea una confirmación de la resolución combatida, la que el recurrente nunca pretende) de la resolución judicial que se combate, por lo tanto la finalidad o el objeto de un recurso es la modificación, sustitución, o en todo caso la confirmación de la resolución judicial que se recurre.

SEPTIMA.- El agravio es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, a través de una resolución judicial, y que se tienen que hacerse valer mediante los argumentos lógico jurídicos que exprese el recurrente contra la resolución judicial impugnada.

OCTAVA.- La naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria es diferente a la de los recursos, por que se da fuera del procedimiento, además de que no existe una expresión de agravios, por lo que se trata de un proceso impugnativo de la cosa juzgada con la finalidad de que se declare la nulidad del procedimiento, por lo tanto se trata de un proceso de anulación de lo actuado.

NOVENA.- A través del juicio de responsabilidad civil se puede obtener la declaración de la responsabilidad civil en que han incurrido los funcionarios judiciales que con su conducta activa o pasiva hayan causado

un perjuicio a un litigante, para que respondan económicamente por ese daño causado.

DECIMA.- Mediante la responsabilidad civil no se combate la legalidad de una resolución judicial, se persigue como objeto la declaración de la responsabilidad civil de la autoridad judicial, y en ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterara la sentencia firme que se haya dictado en el juicio donde emanó la responsabilidad del funcionario judicial.

DECIMA PRIMERA.- Al ser la responsabilidad civil una figura jurídica que por sus características no puede ser considerada como recurso, una mejor denominación sería "*juicio de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales*" ya que efectivamente se trata de un verdadero juicio ordinario en la que la litis será dilucidar si existe o no la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, es decir que por su culpa o negligencia hayan causado algún perjuicio al particular.

DECIMA SEGUNDA.- La responsabilidad civil es una figura jurídica que puede ser utilizada para ejercer un control sobre las conductas corruptas o la negligencia de los funcionarios judiciales, ya que con esta se puede obtener la declaración de responsabilidad de dicho funcionario cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable y le cause un perjuicio a alguno de los litigantes.

DECIMA TERCERA.- Sería acorde establecer en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, la figura jurídica de *Juicio de responsabilidad civil de los funcionarios judiciales* y bajo este rubro se estaría comprendiendo como posibles entes de este juicio desde magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, actuarios, jueces de paz, etc.

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, Buenos Aires 1963. 635 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México 1991. 864 p.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense. Editorial Cárdenas editor, distribuidor, México 1989. 1222 p.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los recursos en el Procedimiento Civil mexicano. Editorial Librería Carrillo Hnos, México 1990. 111 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1999. 708 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Volumen III. Editorial Cárdenas Editor distribuidor, México 1969. 488 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Editorial Cárdenas Editor distribuidor, México 1980. 526 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1970. 962 p.

CARNELLUTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil III. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Editorial Cárdenas Editor distribuidor, México 1980. 787 p.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Editorial Cárdenas Editor distribuidor, México 1980. 867 p.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal II. Editorial De palma, Buenos Aires, 1991. 456 p.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1974. 524 p.

DE SANTO, Víctor. El Proceso Civil, Tomo VIII A. Universidad, Buenos Aires 1987. 563 p.

DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1977. 473 p.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1991. 396 p.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968. 1001 p.

GURVICH, M. A. Derecho Procesal Civil Soviético. UNAM, México 1971. 601 p.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1999. 459.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1981. 680 p.

VERGARA TEJADA, José Moisés. Práctica Forense en materia de Amparo. Editorial Ángel editor, México 1997. 1040 p.

LEYES Y CODIGOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo juridico copyright 2000. Todos los derechos reservados.

Enciclopedia® microsoft® en carta 2001. © 1993-2000 microsoft corporation.

Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1976.